

VENEZUELA: DERECHOS DE LAS
MUJERES: PROTECCIÓN
EN EL ÁMBITO INTERNO

COFAVIC

COFAVIC
RIF: J-303722334-2

Dirección General de Investigación y Publicación
Liliana Ortega Mendoza

Investigación:
Liliana Ortega Mendoza
Ronnie Boquier
Patricia Pachano
Karla Subero
Hercilia Garnica
Claudia Carrillo
Geraldine Arzolay

Edición y distribución
COFAVIC

Diseño y diagramación
Pablo Franquet
Impresión
Corporación Franquet C.A

Depósito Legal

ISBN

Este material fue producido por el área jurídica y psicosocial de **COFAVIC** con fines educativos. Los puntos de vista que en él se exponen reflejan exclusivamente la opinión de **COFAVIC** y por lo tanto, no expresan en ningún caso el punto de vista oficial del donante. Prohibida su venta y su reproducción sin autorización de la organización.

COFAVIC:
Avenida Urdaneta, esquina Candilito, edificio El Candil, piso 1, oficina 1A.
La Candelaria. Caracas, Venezuela.
Teléfono: 0058 212 5729912/ 0058 212 5729637
Página web: www.cofavic.org
Dirección de correo electrónico: cofavic@cofavic.org

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	4
1. La protección de las mujeres en el ámbito interno	9
2. La protección en el Derecho Interno de los derechos de las mujeres	10
2.1 Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	11
2.2 Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer	53
3. Principales observaciones y recomendaciones de organismos internacionales sobre la legislación venezolana respecto a los derechos de las mujeres	68
4. De qué Violencia Hablamos. Por la Doctora Magaly Huggins	74
5. Datos de contacto de organismos nacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres:	86
1. Ministerio Público	86
2. Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer (Ministerio Público)	86
3. Defensoría del Pueblo	86
4. Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género	86

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 87

ANEXOS 88

Datos aportados por COFAVIC a la Encuesta al equipo
Mujer, Empresa y el de Derecho (WBL por sus siglas
en inglés). 88

PRESENTACIÓN

COFAVIC presenta esta publicación “*Venezuela: Derechos de Las Mujeres: Protección en el ámbito interno*”, la cual configura un aporte para socializar los principales instrumentos normativos nacionales que protegen los derechos de las mujeres en Venezuela. La publicación incluye los principales mecanismos vigentes de acceso a la justicia para la protección de los derechos de las mujeres y está dirigida especialmente a jueces y fiscales con competencia sobre protección de los derechos humanos de las mujeres, profesionales del derecho, así como a defensores y defensoras de derechos humanos.

Aunque es cierto que se han producido algunos avances normativos para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer en el país y que la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación entre hombres y mujeres está establecida en la Constitución (artículos 2, 19 y 21), la realidad de la sociedad venezolana y las investigaciones realizadas al respecto revelan que la igualdad es meramente formal, ante un escenario en el que la discriminación persiste en todos los contextos¹.

La violencia generalizada que vive el país ha venido afectando de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes. En el informe presentado por **COFAVIC**, en conjunto con una coalición de organizaciones de derechos humanos frente el

1 Cfr. Coalición de organizaciones de La sociedad civil presentó Informe Alternativo al Cuarto Periodo de La República Bolivariana de Venezuela sobre El cumplimiento Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ante El Comité de Derechos Humanos 2015. p. 45. Versión digital:http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20705_S.pdf

Comité contra la Tortura, destacamos la existencia de graves obstáculos al acceso a la justicia de las mujeres. Entre ellos, la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias. Asimismo, el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha lamentado que no se haya desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Atención en Violencia contra las Mujeres, con participación activa de la sociedad civil².

En fecha 14 de agosto de 2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el tema de violencia de género, manifestó que: *“observa con preocupación los informes que señalan que este fenómeno continúa representando un serio problema (arts. 3, 6 y 7)...El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de casas de abrigo en todo el país”*³.

2 Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela- Duodécima sesión del Examen Periódico Universal-Octubre 2011 (Periodo 2007-2010). <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/SITUACIONDELOSDERECHOSHUMANOSDELASMUJERESENVENEZUELA.docEPU1.doc.pdf>

3 Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. 14 de agosto de 2015. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fVEN%2fCO%2f4&Lang=en

Los factores mencionados, entre otros, conducen a una situación de sub-registro de denuncias e impunidad en la mayoría de los casos denunciados.

Con base en las pocas cifras oficiales de casos de violencia contra la mujer con las que se cuenta⁴ es posible afirmar la existencia de un contexto generalizado de impunidad en casos de violencia contra la mujer.

Los informes anuales del Ministerio Público señalan que en el año 2008 se recibieron un total de 58.421 nuevos casos (ingresos) de delitos relativos a Violencia Contra la Mujer⁵, de los cuales solo en 1.241 se presentó acusación, en 699 fue dictado el sobreseimiento y 2.165 pasaron a archivo fiscal⁶. En 2009, el Ministerio Público modificó su metodología de presentación de datos⁷: muestra los resultados en función a la totalidad de actuaciones reflejadas tanto en casos ingresados en el año como de los casos “acumulados” de años

4 Cfr. CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, párr. 944 y 945 (en adelante “CIDH. Informe sobre Venezuela. 2009”), anexo en folder “00 Contexto”; PDF “2009 12 30 CIDH VZ Informe Democracia y DDHH. La CIDH explicó además en esa ocasión que las organizaciones de la sociedad civil que trabajan estos temas señalaron que “además de la dificultad en conseguir cifras sobre violencia contra la mujer, dichas cifras terminan sin tener significado, no porque estén erradas sino porque no son confiables, cambian de organismo en organismo y repiten datos de años anteriores”.

5 Cfr. República Bolivariana de Venezuela. Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la República año 2008. Dirección General de Actuación Procesal. Pág. 338. Disponible en línea: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34834&folderId=14642&na me=DLFE-331.pdf (en adelante “Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008”), anexo en folder “00 Contexto”; PDF “2008 12 30 VZ Fiscalía Informe Anual”.

6 Cfr. Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, supra, pág. 4.

7 La modificación de datos tiene que ver con los casos recibidos (ingresos) y los actos conclusivos (acusación, archivo fiscal, sobreseimiento) o desestimaciones, categorías que agrupó como egresos.

anteriores⁸, lo que constituye una política de creciente opacidad que se extiende a casi toda la información que debe presentar el Estado, relativa a la protección de los derechos humanos en Venezuela.

En el 2009, en materia de Violencia Contra la Mujer, el Ministerio Público venezolano reflejó la existencia de 95.560 nuevos casos y 48.150 egresos, de los cuales el 46% (21.981) corresponde a solicitudes de sobreseimiento, 41% (19.829) a decreto de archivo fiscal, un 10% (4.855) a la presentación de escritos de acusación y 3% (1.485) a otras actuaciones⁹.

Durante 2010, los Fiscales del Ministerio Público, especializados en materia de Violencia Contra la Mujer, reportaron 55.888 egresos, desagregados de la siguiente forma: acusaciones 12% (6.530), solicitudes de sobreseimiento 40% (22.610), decretos de archivo fiscal 45% (25.030), solicitudes de desestimación 2% (1.124), 0% (4) opiniones emitidas en relación

8 Es por ello que a partir del año 2009 podemos observar en el reglón específico de egresos relacionados con la materia de Violencia contra la Mujer, un aumento de los actos conclusivos, no relacionado directamente con un aumento en la acción del Ministerio Público sino con la agrupación de las cifras de actuaciones en un año relacionadas con casos acumulados y nuevos ingresos.

Cfr. Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, *supra*, pág. 2 y 13. En ese mismo año, del 10% de los casos donde se presentó acusación formal por parte del Ministerio Público, el Sistema de Justicia a través de los tribunales especiales creados en materia de Violencia contra la Mujer, se pronunció con quinientas setenta (570) sentencias, de las cuales 410 (72%) corresponden a condenatorias, 121 (21%) a absolutorias y, finalmente 39 (7%) a sentencias por admisión de hechos (pág. 38); Anexo en "folder 10 Notas Periodísticas"; PDF, "NP 2012 07 10 46% casos de violencia de género sin resolver".

9 *Cfr.* Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, *supra*, pág. 2 y 13. En ese mismo año, del 10% de los casos donde se presentó acusación formal por parte del Ministerio Público, el Sistema de Justicia a través de los tribunales especiales creados en materia de Violencia contra la Mujer, se pronunció con quinientas setenta (570) sentencias, de las cuales 410 (72%) corresponden a condenatorias, 121 (21%) a absolutorias y, finalmente 39 (7%) a sentencias por admisión de hechos (pág. 38); Anexo en "folder 10 Notas Periodísticas"; PDF, "NP 2012 07 10 46% casos de violencia de género sin resolver".

con los acuerdos reparatorios y 1 % (590) opiniones emitidas para la suspensión condicional del proceso¹⁰.

Según cifras oficiales, publicadas en los reportes de la “Misión A Toda Vida”, desarrollada por el Ejecutivo Nacional, la tasa de homicidios durante el año 2011 fue de 50 por cada 100 mil habitantes. El 19% de estos homicidios correspondieron a mujeres.

Según el Ministerio Público, durante 2011 se presentaron 73.047 incidencias, relativas a casos de violencia contra la mujer y durante 2012, el mismo reporte oficial señala que se registraron 83.113 incidencias, lo cual representa un aumento del 14%.

En el informe anual del Ministerio Público correspondiente a 2013 se indicó que, en la lucha contra los delitos de violencia en razón del género, hubo un total de 71.812 causas ingresadas, que representan el 0.33% de la muestra general de ingresos al Despacho Fiscal, de las que 67 resultaron actos de investigación judicial, 8883 imputaciones en sede tribunalicia, 2.333 en sede fiscal, 517 juicios y 454 órdenes de aprehensión.

El Ministerio Público, en su Informe Anual correspondiente a 2014, señaló que hubo un total de 70.763 causas ingresadas relacionadas con violencia de género lo que representa el 12,33% de la muestra general de ingresos a la Fiscalía¹¹.

10 Cfr. Informe Anual de la Fiscal General de la República. Venezuela. 2008, supra, pág. 11, 12 y 13.

11 Cfr. Informe Anual 2014. Ministerio Público. Véase versión online: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?ud=84bd8560-3906-455f-8b23-495b94b5c1bd&groupId=10136

De estos casos abiertos, se realizaron 11.575 imputaciones y 482 juicios¹² lo que implica que en el año 2014 solo el 0,7% de los casos llegaron a juicio. En el Informe Anual del Ministerio Público, correspondiente al año 2015, se reseñan 121 feminicidios¹³ consumados, de los cuales 48,8% de los casos se trata de víctimas entre los 15 y los 30 años¹⁴.

En fecha 20 de julio de 2016, la Fiscal General de la República manifestó que el Ministerio Público registró 75 feminicidios hasta esta fecha, lo que significa un *“aumento considerable frente a los 57 que se produjeron en el país en el mismo periodo del año pasado.”* Al mismo tiempo señaló que la Fiscalía ha acusado este año a 3.932 hombres por delitos relacionados con violencia de género y ha imputado a 6.646 por estos mismos delitos¹⁵.

De fecha 27 de diciembre de 2016 hasta el 24 de marzo de 2017, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, realizó el Examen Periódico Universal (EPU), de la República Bolivariana de Venezuela. En el Informe final del Grupo de Trabajo sobre el EPU se recopilaron diferentes recomendaciones para el Estado venezolano en las diferentes áreas de derechos humanos. En lo que corresponde a la materia de violencia de género, varios países recomendaron a Venezuela:

12 Ídem.

13 Discurso de la Fiscal General de la República en la entrega del Informe de Gestión Anual 2015 ante la Asamblea Nacional. Puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=fEUKLeYW8P4>

14 Ídem.

15 Cfr. Artículo de prensa El Nacional. Fiscal General indicó el incremento de feminicidio en Venezuela. Versión digital: http://www.el-nacional.com/sucesos/Crece-asesinatos-violencia-genero-Venezuela_0_887911388.html

“Aplicar de manera efectiva la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Estonia); Adoptar todas las medidas necesarias para que la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se aplique de manera efectiva (Francia); Dar plena efectividad a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, garantizando el acceso efectivo de estas a la justicia (España); Intensificar los esfuerzos encaminados a asegurar el adecuado funcionamiento de la organización a cargo de recibir denuncias de casos de violencia de género (Egipto); Aprobar un plan de acción nacional sobre la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, relativa a las mujeres y la paz y la seguridad (Portugal); Seguir combatiendo todas las formas de discriminación y promoviendo la igualdad de género (Tailandia); 3 Seguir esforzándose en lograr la equidad y la igualdad de género (Filipinas); Intensificar las medidas encaminadas a garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género (Sudáfrica); Mantener las políticas adoptadas para asegurar la participación de las mujeres en todos los asuntos públicos, incluyendo en el ejercicio de cargos públicos (República Dominicana); Seguir allanando el camino para la erradicación de los estereotipos que favorecen la discriminación contra las mujeres en los medios de comunicación (Eritrea); Seguir adoptando medidas para asegurar la igualdad de género e intensificar el papel de la mujer en la vida social y política

del país (Belarús); Intensificar los esfuerzos destinados a aplicar plenamente la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, coordinar los programas y las instituciones que combaten la violencia contra la mujer y combatir de manera efectiva todas las formas de violencia contra la mujer (Liechtenstein); Combatir la violencia contra la mujer mediante medidas preventivas coordinadas y exhaustivas y asegurar el acceso de las víctimas a la justicia y a reparación (Malasia); Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir la violencia, en particular la violencia contra las mujeres, creando un órgano de coordinación de los programas e instituciones que combaten la violencia contra la mujer (Eslovenia); Dar prioridad a la plena aplicación de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y aprobar el anteproyecto de ley sobre la trata de personas (Timor-Leste); Intensificar los esfuerzos encaminados a prevenir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas (Ucrania); Seguir esforzándose en prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres (Egipto); Adoptar medidas estrictas para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños (Bahrein); Adoptar medidas concretas destinadas específicamente a eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, como crear un órgano de coordinación (Namibia); Consolidar los esfuerzos encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres y

*las niñas, con el apoyo del proyecto de ley sobre la trata de personas (República Dominicana)*¹⁶

Se incluye en esta publicación un artículo especial titulado *De qué Violencia Hablamos*, elaborado por la Doctora Magaly Huggins, investigadora en el área de “*Género, Violencia y Construcción de Ciudadanía*”; un apartado especial con los datos de contactos de los organismos de protección de derechos humanos de las mujeres en Venezuela; así como también, se presenta como anexo, los datos aportados por **COFAVIC** a la Encuesta al equipo Mujer, Empresa y el de Derecho (WBL por sus siglas en inglés).

Con esta publicación, **COFAVIC** coloca en el centro de su misión a las víctimas que han sido, históricamente, nuestra razón de existencia, y las cuales solo desde el coraje, la perseverancia y la decisión de cruzar y solventar los diversos mecanismos de impunidad que lamentablemente persisten, es que hacen posible que nuestra sociedad pueda reescribir su historia con la verdad de los hechos y que la justicia sea quien tenga la última palabra.

16 Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del la República Bolivariana de Venezuela. versión digital: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/441/47/PDF/G1644147.pdf?OpenElement>

LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO INTERNO

En Venezuela se han aprobado dos leyes¹⁷ sobre violencia contra la mujer y se reconoce legalmente como un delito público, un asunto de derechos humanos, de salud pública y educación, pero no hay planes ni acciones concretas para reducirla y/o erradicarla.

El Código Penal fue reformado en 2005, específicamente en lo atinente a los denominados delitos sexuales: violación y abuso sexual (art 374), violación agravada (art. 375) y la circunstancia atenuante específica que preveía el artículo 393 en la violación, los actos lascivos (art. 376) y el rapto (art. 383), en caso de haberse cometido el delito contra una trabajadora sexual, el cual fue suprimido. También, subsisten normas que permiten que crímenes violentos cometidos en contra de mujeres permanezcan en la impunidad, tal es el caso del artículo 393 del referido cuerpo normativo en el cual se contempla que si el que comete alguno de los delitos relativos a las buenas costumbres y el buen orden de las familias, antes de la condena, contrae matrimonio con la víctima, cesa el

17 Cfr. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.551 de fecha 28 de noviembre de 2014. Versión digital: Reforma del 28 de noviembre de 2014: <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial> Ley Completa. Versión digital del Ministerio Público: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/LEY%20ORGANICA%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA/LEY%20ORGANICA%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.html>. Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer publicada en Gaceta Oficial 5398 en fecha 26 de octubre de 1999. Versión Digital: <https://www.hsph.harvard.edu/population/womenrights/venezuela.women.99.pdf>

juicio en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se realiza después de la condenación, cesan la ejecución de las penas y las consecuencias penales¹⁸.

Existen otras reformas positivas en la normativa interna vigente, entre ellas destacan que la disposición que establecía la edad válida para contraer matrimonio fue anulada parcialmente, mediante un Recurso de Nulidad interpuesto por la Defensoría del Pueblo en fecha 09 de febrero de 2010, y quedó establecido, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, que *“no podrá contraer válidamente matrimonio, la persona que no haya cumplido 16 años (...)”*¹⁹. Asimismo, la limitante para la realización de nuevas nupcias a las mujeres que hubiesen anulado o disuelto matrimonios anteriores, fue derogada mediante un Recurso de Nulidad interpuesto igualmente por la Defensoría del Pueblo, contra el artículo 57 del Código Civil, en el año 2013.

El 14 de agosto de 2014 se incorporó el Femicidio a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como las circunstancias que lo constituyen en agravante, la convalidación de los certificados médicos privados y la posibilidad de interponer una acusación propia

18 Cfr. Información presentada por COFAVIC y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela en el 53 período de sesiones. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FICO%2FVEN%2F16518&Lang=en

19 Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente: Carmen Zuleta Merchán. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.html>

cuando la Fiscalía no lo haga en los lapsos perentorios legales, reforma que está vigente²⁰.

Respecto del delito de violencia sexual, no existe en Venezuela una normativa formal que regule el protocolo específico de actuación cuando se presentan víctimas de estos casos, lo cual ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima. En este sentido, ya sea por desconocimiento de los estándares internacionales, por falta de diligencia u otra razón, en los casos de violencia sexual la práctica es la duda y desestimación casi por completo del testimonio de la víctima, imponiendo sobre ésta la carga de aportar en juicio elementos que respalden su declaración, lo cual trae como consecuencia la falta de investigación y sanción a este delito, e incluso que en la mayoría de los casos las víctimas no acudan al sistema judicial para exigir la reparación por el daño sufrido.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela* se pronunció sobre el hecho de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres, tanto en el código civil como en el código penal venezolanos. Tal es el ejemplo establecido en el título VIII, capítulo V del Código Penal relativo al

20 Cfr. Gaceta Oficial N° 40551 de fecha 28 de Noviembre del 2014. Reimpresión por error material de la Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia. Versión en línea en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=3804323&folderId=6047602&name=DLFE-8130.pdf

adulterio ubicadas en los artículos 394 y 395 específicamente, en donde se verifica una pena distinta para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible²¹. Sin embargo es importante recalcar que en fecha 11 de agosto de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia en donde se declararon nulos los artículos 394 y 395 del referido código, argumentando entre otras cosas la inconstitucionalidad de los mismos al contener claramente elementos discriminatorios²².

21 Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfbx2j9CZsrncbCJTZg7FHMeF5ZKobh7v6BNh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fI9kiEfdv0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>*

22 *Cfr.* Sentencia nro. de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190187-738-11816-2016-15-0424.HTML>

2. LA PROTECCIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Como se ha mencionado anteriormente, en la República Bolivariana de Venezuela existen dos leyes que protegen los derechos de las mujeres a nivel interno y las cuales están reforzadas por los correspondientes principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

A continuación, presentaremos estos instrumentos internos que son una guía importante para la efectiva defensa de los derechos de las mujeres en el país y permiten el establecimiento de los diferentes tipos de violencia y discriminación y el procedimiento para denunciar estos casos.

2.1 Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Publicada en Gaceta Oficial 38668 el 23 de abril de 2007

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones

socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Artículo 2. Principios Rectores de esta ley

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la administración pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2. Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
3. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias Jurisdiccionales.
4. Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
5. Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.

6. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.
7. Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
8. Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
9. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.
10. Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

Artículo 3. Derechos protegidos

Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.

3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 4. De las garantías

Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origenétnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos

necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

1. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del estado venezolano.
2. En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.
3. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.
4. Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de

seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.

5. El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.
6. La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estatales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estatales, metropolitanas y municipales velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.
7. Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y

médicas, de psicólogos y psicólogas, de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

8. La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizada geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.
9. El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.
10. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.

11. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

Artículo 5. Obligación del Estado

El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 6. Participación

La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Artículo 7. Educación y Prevención

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de educación y prevención sobre la violencia de género.

Artículo 8. Principios procesales

En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. **Gratuidad:** las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y las funcionarias de los poderes públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.

2. **Celeridad:** Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.
3. **Inmediación:** El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.
4. **Confidencialidad:** Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.
5. **Oralidad:** Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.

6. **Concentración:** Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
7. **Publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.
8. **Protección de las víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

Artículo 9. Medidas de Seguridad y Protección y Medidas Cautelares

Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 10. Supremacía de esta ley

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente por ser Ley Orgánica.

Artículo 11. Fuero

En todos los delitos previstos en esta Ley no se reconocerá

fuero especial, salvo los expresamente contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República.

Artículo 12. Preeminencia del Procedimiento Especial

El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto, salvo el supuesto especial contenido en el párrafo único del artículo 65, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales penales ordinarios.

Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 13. Intervención de Equipo Interdisciplinario

En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

CAPÍTULO III DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 14. Definición

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Artículo 15. Formas de violencia

Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

1. **Violencia psicológica:** Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
2. **Acoso u hostigamiento:** Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
3. **Amenaza:** Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
4. **Violencia física:** Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. **Violencia doméstica:** Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
6. **Violencia sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.
7. **Acceso carnal violento:** Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
8. **Prostitución forzada:** Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniaros o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. **Esclavitud sexual:** Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.
10. **Acoso sexual:** Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.
11. **Violencia laboral:** Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.
12. **Violencia patrimonial y económica:** Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad

de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. **Violencia obstétrica:** Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.
14. **Esterilización forzada:** Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
15. **Violencia mediática:** Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.
16. **Violencia institucional:** Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y

agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.

16. **Violencia simbólica:** Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.
17. **Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes:** Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.
18. **Trata de mujeres, niñas y adolescentes:** es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 16. Definición y contenido

Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Artículo 17. Programas

Los programas son un conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, con fines de prevenir, detectar, monitorear, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 18. Corresponsabilidad

El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base.

Artículo 19. Carácter vinculante

Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 20. Clasificación de los programas

Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.
2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.
3. De apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia: para informarla, apoyarla en la adopción de decisiones asertivas y acompañamiento en el proceso de desarrollo de sus habilidades, para superar las relaciones interpersonales de control y sumisión, actuales y futuras.
4. De abrigo: para atender a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.

5. Comunicacionales: para la difusión del derecho de la mujer a vivir libre de violencia.
6. De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras.
7. Promoción y defensa: para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.
8. Culturales: para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

Artículo 21. Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer

El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, ejecutar, coordinar e instrumentar las políticas públicas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, a los fines de conformar y articular el sistema integral de protección al que se refiere esta Ley.
2. Diseñar, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia del interior y justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y al sistema penitenciario, y demás

entes que intervengan en el tratamiento de los hechos de violencia que contempla esta Ley.

3. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Salud y de Participación Popular y Desarrollo Social, planes, proyectos y programas de capacitación e información de los funcionarios y las funcionarias que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares, así como para el agresor.
4. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, de Educación Superior, de Salud, de Participación y Desarrollo Social, de Comunicación e Información y con cualquier otro ente que tenga a su cargo funciones educativas, planes, proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a formar para la igualdad, exaltando los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.
5. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la atención de la violencia contra las mujeres, así como de los Consejos Comunales y organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la materia regulada por esta Ley.
6. Llevar un registro de las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta Ley, pudiendo celebrar con éstas convenios para la prevención, investigación

y atención integral de las mujeres en situación de violencia y la orientación de los agresores.

7. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley.
8. Las demás que le señalan otras leyes y reglamentos.

Artículo 22. Planes, programas y proyectos de capacitación del Tribunal Supremo de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela de la Magistratura, proveerá lo conducente para la ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y las funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de las mujeres y de género de las universidades. En los procedimientos previstos en esta Ley, los jueces y las juezas de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de personas expertas en justicia de género.

Artículo 23. Planes, proyectos y programas de capacitación por el Ministerio Público

El Ministerio Público deberá ejecutar planes, proyectos y programas especiales de formación en prevención y atención de la violencia de género, y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consonancia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 24. Atribuciones de los ministerios con competencia en materia de Educación y Deporte

Los ministerios con competencia en materia de educación y deporte deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos, dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general, la igualdad de condiciones entre los hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, los ministerios con competencia en materia de educación y deporte, tomarán las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.

Artículo 25. Atribuciones del ministerio con competencia en materia de Educación Superior

El ministerio con competencia en materia de educación superior, desarrollará acciones para transversalizar los pensamientos con la perspectiva de género y tomará las medidas necesarias para eliminar de los planes de estudio, textos, títulos otorgados, documentos oficiales y materiales de apoyo utilizados en las universidades, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación.

Así mismo, tomará las medidas necesarias para que las universidades incluyan en sus programas de pregrado y postgrado materias que aborden el tema de la violencia basada en género y promoverá el desarrollo de líneas de investigación en la materia.

Artículo 26. Atribuciones del ministerio con competencia en materia del interior y justicia

El ministerio con competencia en materia del interior y justicia proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias directamente involucrados e involucradas en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Igualmente contemplará en sus planes, programas especiales para la atención y orientación de las personas agresoras.

Establecerá además programas dirigidos a garantizar a las mujeres privadas de libertad el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 27. Atribuciones del ministerio con competencia en materia de salud

El ministerio con competencia en materia de salud ejecutará los planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención,

investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

Artículo 28. Programas de prevención en medios de difusión masiva

El ministerio con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos.

Artículo 29. Obligaciones de estados y municipios

Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 30. Unidades de prevención, atención y tratamiento

El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas.

Igualmente desarrollarán unidades de orientación que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento

y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Artículo 31. Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística

El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, coordinará con los organismos de los Poderes Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional.

Artículo 32. Casas de abrigo

El Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, con el fin de hacer más efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los institutos regionales y municipales de la mujer, crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

CAPÍTULO V DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 33. Atención a las mujeres víctimas de violencia

Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no Gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

Artículo 34. Derechos laborales

Las trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen.

Parágrafo Único.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivado por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por las trabajadoras o funcionarias, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados, en los términos previstos en la legislación respectiva.

Artículo 35. Certificado Médico

A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser conformado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

Artículo 36. Atención jurídica gratuita

En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional del derecho, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, de las defensorías estatales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 37. Intervención en el procedimiento y Participación de organizaciones sociales en la protección de la Mujer

La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el numeral sexto del artículo 70 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes.

Artículo 38. De la solicitud de copias simples y certificadas

La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS**Artículo 39. Violencia psicológica**

Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Artículo 40. Acoso u hostigamiento

La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionada con prisión de ocho a veinte meses.

Artículo 41. Amenaza

La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Artículo 42. Violencia física

El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de

violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Artículo 43. Violencia Sexual

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o a fin de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Artículo 44. Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Artículo 45. Actos lascivos

Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

Artículo 46. Prostitución forzada

Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Artículo 47. Esclavitud sexual

Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Artículo 48. Acoso sexual

El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaleándose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 49. Violencia laboral

La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o

condiciones el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Artículo 50. Violencia patrimonial y económica

El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente.

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de

los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 51. Violencia obstétrica

Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo

condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Artículo 52. Esterilización forzada

Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Artículo 53. Violencia mediante medios de comunicación. Ofensa pública por razones de género.

El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago

de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Artículo 54. Violencia institucional

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Artículo 55. Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

Artículo 56. Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o

adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, raptó, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo 57. Obligación de aviso

El personal de salud que atiende a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de la misma, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Artículo 58. Obligación de tramitar debidamente la denuncia

Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

Artículo 59. Obligación de implementar correctivos

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Artículo 60. Reincidencia

Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

**CAPÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL****Artículo 61. Indemnización**

Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización por parte del agresor a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación del agresor de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

Artículo 62. Reparación

Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Artículo 63. Indemnización por acoso sexual

Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.
2. Por una suma no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 64. Supletoriedad y complementariedad de normas

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas. En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el párrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Artículo 65. Circunstancias agravantes

Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.

3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

Artículo 66. Penas accesorias

En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.
2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.
4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Artículo 67. Programas de orientación

Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Artículo 68. Trabajo comunitario

Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose

como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Artículo 69. Lugar de cumplimiento de la sanción

Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IX DEL INICIO DEL PROCESO

Sección Primera: De la Denuncia

Artículo 70. Legitimación para denunciar

Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Artículo 71. Órganos receptores de denuncia

La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único

Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Artículo 72. Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes

a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.

3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Artículo 73. Contenido del expediente

El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.

3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.
4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.
5. Boleta de notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.
8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.
9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

Artículo 74. Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora

El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Sección Segunda: De la Investigación

Artículo 75. Objeto

La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Artículo 76. Competencia

El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Artículo 77. Alcance

El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

Artículo 78. Derechos del imputado

Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Artículo 79. Lapso para la investigación

El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único

En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento.

El juez o la jueza decidirán lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que él o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida

cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 80. Libertad de Prueba

Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Artículo 81. Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Los Juzgados de violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Sección Tercera: De la querrela

Artículo 82. Querrela

Podrán promover querrela las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Artículo 83. Formalidad

La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Artículo 84. Requisitos de la Querella

La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Artículo 85. Diligencias del Querellante

La persona querellante podrá solicitar a él o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Artículo 86. Incidencias de la Querella

La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Cuarta: De las Medidas de Protección y de Seguridad

Artículo 87. Medidas de protección y de seguridad

Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de de abrigo tendrá carácter temporal.
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente

la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.
11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario

para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Artículo 88. Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Artículo 89. Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares

Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a

petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

Artículo 90. Trámite en caso de necesidad y urgencia

El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Artículo 91. Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Primero

Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente,

pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Artículo 92. Medidas cautelares

El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.

8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Sección Quinta: De la Aprehensión en flagrancia

Artículo 93. Definición y forma de proceder

Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia

relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

Sección Sexta: Del Procedimiento Especial

Artículo 94. Trámite

El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá

por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el párrafo único del artículo 79, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

Artículo 95. Formas de inicio del procedimiento

La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

Artículo 96. Investigación del Ministerio Público

Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

Artículo 97. Del inicio ante otro órgano receptor

Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el

caso amerite y a notificar de inmediato a el o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

Artículo 98. Remisión al Ministerio Público

Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Artículo 99. Violación de derechos y garantías constitucionales

Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Artículo 100. Revisión y decisión de las medidas

Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Artículo 101. Remisión de las actuaciones

Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

Artículo 102. Fin de la investigación

Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 79 o el supuesto especial previsto en el artículo 103 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente. Prórroga extraordinaria por omisión fiscal

Artículo 103. Respuesta oportuna por parte del Ministerio Público

Si vencidos todos los plazos, el o la Fiscal del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de Control, Audiencia y Medidas notificará dicha omisión a el o la Fiscal Superior, quien dentro de los dos días siguientes deberá comisionar un nuevo o una nueva Fiscal para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las

sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables a el o a la Fiscal omisivo u omisiva.

Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación por parte del Ministerio Público, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas decretará el archivo judicial, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 104. De la audiencia preliminar

Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrán fundamentadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

Sección Séptima: Del Juicio Oral

Artículo 105. Del juicio oral

Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

Artículo 106. De la audiencia de juicio oral

En la Audiencia de Juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El juez o la jueza deberán informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto.

La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.
3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.
4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.
5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

Artículo 107. De la decisión

Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la

cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes.

El juez o la jueza pasarán a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Artículo 108. Del recurso de apelación

Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Artículo 109. Formalidades

El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los

principios de la audiencia oral.

3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.
4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Artículo 110. Contestación del recurso

Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Artículo 111. De la Corte de Apelaciones

Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de la admisión.

Artículo 112. De la audiencia

En la audiencia los jueces o las juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes.

Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 113. Casación

El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Octava: De los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público**Artículo 114. Atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público**

Son atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público especializados en violencia contra las mujeres:

1. Ejercer la acción penal correspondiente.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
3. Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.
4. Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.
6. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado.
8. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.
9. Reunir los elementos de convicción conducentes a la

elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.

10. Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 115. Jurisdicción

Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Artículo 116. Creación de los tribunales de violencia contra la mujer

Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 117. Constitución de los tribunales de violencia contra la mujer

Los tribunales de violencia contra la mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial los tribunales de violencia contra la mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Artículo 118. Competencia

Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Artículo 119. Casación

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

Sección Novena: De los Servicios Auxiliares

Artículo 120. Servicios auxiliares

Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

Artículo 121. Objetivos del equipo interdisciplinario

Cada Tribunal de Violencia Contra la Mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, de trabajo social, de derecho, de criminología y de otras profesiones con experticia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Artículo 122. Atribuciones del equipo interdisciplinario

Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.
3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.
5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.

6. Las demás que establezca la ley.

Artículo 123. Dotación

Los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; entre otras áreas, deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.
2. Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

Parágrafo Único

El ministerio con competencia en materia del interior y justicia creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una unidad médico-forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Hasta tanto sean creados los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de éstos sean cumplidas por los tribunales penales en funciones de control, juicio y ejecución ordinarios a los cuales se

les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra las mujeres por vía de resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Justicia, diligenciará lo necesario para que la creación de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, se ejecute dentro de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores u operadoras de justicia en materia de violencia contra la mujer, por profesionales adscritos o adscritas al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, universidades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, y cualquier otro ente especializado en justicia de género.

SEGUNDA.

Hasta tanto sean creadas las unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, los jueces y las juezas para sentenciar podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud.

Los estados y municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las unidades de atención y tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. En dicho lapso procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos. Los informes y recomendaciones emanados de las expertas

y los expertos de las organizaciones no gubernamentales, especializadas en la atención de los hechos de violencia contemplados en esta Ley, podrán ser igualmente considerados por los jueces y juezas.

TERCERA.

Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de violencia contra las mujeres, el ministerio con competencia en la materia tomará las previsiones para adecuar los sitios de reclusión y facilitar la reeducación de los agresores.

La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los funcionarios, funcionarias y todas aquellas personas que intervendrán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta Ley.

CUARTA.

En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los estados y municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

QUINTA.

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones

procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad en cuanto favorezcan al imputado o a la imputada, al acusado o a la acusada, al penado o penada.

Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores. El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

SEXTA.

El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

SÉPTIMA.

Las publicaciones oficiales y privadas de la presente Ley deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Se deroga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha tres de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.531, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil seis.

Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

2.2 LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

Publicada en Gaceta Oficial 5.398 en fecha 26 de octubre de 1999.

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 2°

El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 3°

Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.

Artículo 4°

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

CAPÍTULO II**DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER****Artículo 5°**

El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1° de esta Ley.

Artículo 6°

A los efectos de esta Ley, se entenderá como “Discriminación contra la Mujer”:

- a) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.
- b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.
- c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

Artículo 7°

En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPÍTULO I

DE LA FORMACIÓN IGUALITARIA DE LOS CIUDADANOS

Artículo 8°

El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos

de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9°

El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

- a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.
- c) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza.
- d) Estimular la educación mixta para eliminarlos estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad entre los sexos.
- e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la

igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada.

- f) Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades, tanto en la actividad pública como en la privada.
- g) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo-cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores.

Artículo 10°

El Estado dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER

Artículo 11°

Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo.

Artículo 12°

Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción; están obligados a auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología, garantizando la igualdad de, oportunidades en el empleo, ingresos y ascenso.

Artículo 13°

El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a la mujer trabajadora.

Artículo 14°

Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para solventar las cargas familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo.

Artículo 15°

Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.

Artículo 16º

Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.

Artículo 17º

Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional-profesional en términos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SINDICALES DE LA MUJER

Artículo 18º

La participación de la mujer en asociaciones civiles partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 19º

Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 20º

Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales

y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 21°

En los directorios, juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de Derecho Público sea titular de más de cincuenta por ciento (50%) del capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 22°

El Ejecutivo Nacional dictará por vía de reglamentación normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con las leyes laborales, para las empresas del sector privado.

Artículo 23°

Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta Ley.

Artículo 24°

El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de

empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LA MUJER

Artículo 25°

El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 26°

El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.

Artículo 27°

El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

Artículo 28°

La adquisición de inmueble para vivienda principal por parte de la mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes que se proyecten en aplicación de la ley de Política Habitacional y de cualquier otro programa de vivienda social.

Artículo 29°

La mujer que sostenga el hogar se le dará preferencia en la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, destinados a vivienda y a los gastos del hogar.

Artículo 30°

El Estado garantizará la promoción para un sistema de cooperativas de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes del sector.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA MUJER EN EL MEDIO RURAL****Artículo 31°**

El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.

Artículo 32°

La mujer campesina tendrá conforme a esta Ley, acceso a

la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios previstos en la Ley de Reforma Agraria y otras leyes agrícolas, a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 33°

El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 34°

El Ejecutivo Nacional garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.

Artículo 35°

El Ejecutivo Nacional impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural, pescadora e indígena, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.

Artículo 36 °

El Ejecutivo Nacional a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ARTESANAS Y LAS MICROEMPRESAS

Artículo 37°

El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y Comercialización que formen las artesanas y las pequeñas y medianas industriales.

Artículo 38°

Las microempresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS SOCIO DOMÉSTICOS

Artículo 39°

A los fines de que la mujer logre el libre desenvolvimiento de su personalidad y acceda al desarrollo del país, obviando la doble y triple jornada de trabajo, el Estado y el sector empresarial están obligados a promover los servicios que permitan el cumplimiento de estos objetivos, a través de las acciones siguientes:

1. Constituir un sistema de servicios sociodomésticos en las comunidades urbanas y rurales, orientado al cuidado, educación, alimentación y recreación de los hijos de las

trabajadoras, y una estructura de apoyo que facilite las tareas domésticas de la mujer, integrada por una red de lavanderías y de planchado comunal, comedores populares, cooperativas de consumo, entre otros servicios.

2. Establecer un conjunto de servicios sociales en los centros laborales urbanos y rurales, que incluyan:
 - a) Centros de atención integral para los hijos de las trabajadoras que comprendan también la lactancia materna y guarderías infantiles;
 - b) Alimentación especial gratuita a las trabajadoras embarazadas durante la jornada laboral;
 - c) Comedores populares;
 - d) Transporte para las trabajadoras y sus hijos;
 - e) Centros de adiestramiento para la superación profesional de la mujer; y
 - f) Centros vacacionales para la mujer trabajadora y su grupo familiar.

SECCIÓN II

DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD

Artículo 40°

A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 41°

El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 42°

El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Artículo 43°

El Ejecutivo Nacional está obligado a coordinar con los gobiernos regionales y municipales los programas de asistencia integral a la mujer de la tercera edad.

TÍTULO III**DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER****CAPÍTULO I****DE SU CONSTITUCIÓN Y PATRIMONIO****Artículo 44°**

Se crea el Instituto Nacional de la Mujer con carácter de Instituto Autónomo, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Artículo 45°

El Instituto Nacional de la Mujer estará adscrito, a los fines presupuestados y administrativos, al Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Dicho Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pero podrá emprender la consecución de sus actividades en el resto del país, en coordinación o con el apoyo de los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 46°

El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer estará constituido por:

- a) Las aportaciones anuales que le sean asignadas en la Ley de presupuesto;
- b) Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados o adscritos;
- c) Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de toda índole;
- d) Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste y;
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 47°

El Instituto Nacional de la Mujer es el órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer.

Artículo 48°

El Instituto Nacional de la Mujer tiene como finalidad:

1. Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer, conforme a lo establecido en esta ley;
2. Intervenir en la formulación de políticas públicas que

- afecten a la mujer en los campos de interés para éstas, tales como los de salud, educación, formación, capacitación, empleo, ingreso y seguridad social;
3. Garantizar la prestación de los servicios necesarios en materia jurídica, socioeconómica, sociocultural, sociopolíticas y sociodoméstica, en los términos contemplados en esta Ley;
 4. Conocer sobre situaciones de discriminación de la mujer y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos competentes del poder público y del sector privado;
 5. Elaborar proyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para la promoción de la igualdad y derecho de la mujer y para la igualdad efectiva de oportunidades por parte de ésta;
 6. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos, nacional e internacional, para recuperar, registrar, organizar, conservar y suministrar a organismos del sector público y a los particulares, experiencias, información y documentación relevantes para la mujer;
 7. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;
 8. Asesorar a organismos nacionales, estatales y municipales en la materia objeto de esta Ley;
 9. Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer;
 10. Promover la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer;

11. Crear la red de Centros de Atención Integral para la Mujer. El Reglamento determinará la forma y extensión de estos Centros. El Instituto Nacional de la Mujer coordinará con los gobiernos regionales y municipales, la ampliación y extensión de estos servicios;
12. Garantizar los recursos financieros y coordinar las asignaciones a los diferentes niveles de ejecución de los programas; y
13. Las atribuidas por otras leyes.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 49°

La Dirección del Instituto Nacional de la Mujer estará a cargo de un Directorio Ejecutivo conformado por cinco (5) miembros, los cuales deberán ser ciudadanos venezolanos de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer. Tales miembros serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Directorio Ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos (2) vocales.

Artículo 50°

El Directorio Ejecutivo constituye la suprema autoridad de dirección del Instituto Nacional de la Mujer y, en consecuencia, es el encargado de definir los planes y políticas generales

del Instituto así como también, de ejecutar directamente la administración del mismo.

Artículo 51°

El Directorio Ejecutivo dictará el Reglamento Interno, el cual determinará la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer.

TÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Artículo 52°

El Directorio Ejecutivo designará al Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, quién ejercerá la dirección y administración de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.

Artículo 53°

El Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, nombrará los Defensores Delegados, quienes actuarán en representación de la mujer en los términos expuestos en esta Ley, a título gratuito, ante los Juzgados, Dependencias, Instituciones y demás órganos del Poder Público, o ante los particulares en los casos necesarios, en las materias relacionadas con la legislación sobre la mujer.

Artículo 54°

La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, declaraciones, convenciones, reglamentos y disposiciones que guarden relación con los derechos de la mujer.
- b) Estudiar y plantear reformas a la normativa destinada a asegurarla defensa de los derechos de la mujer.
- c) Garantizar a través de las instancias correspondencia los derechos jurídicos sociales, políticos y culturales de los sectores femeninos más vulnerables de la sociedad.
- d) Recibir y canalizar las denuncias formuladas por cualquier ciudadano u organización, que se refieran a la transgresión de las normas relacionadas con programaciones que inciten a la violencia y promuevan la desvalorización de la mujer y de la familia.
- e) Recibir denuncias a los fines de examinar si los hechos denunciados confrontan la violación de derechos de la mujer. En caso que así fuere, procederá a:
 1. Brindar asistencia a la denunciante.
 2. Investigar la situación sometida a su consideración.
 3. Aplicar las acciones correctivas o conciliatorias para que cese la amenaza o daño efectivo causado por la discriminación.
 4. Ejercer la representación de la mujer ante las instancias judiciales y extrajudiciales, si la víctima manifiesta su conformidad en reclamar las indemnizaciones, reparaciones o retribuciones cuando la conciliación no ha dado resultado. Orientar a la denunciante en el supuesto de que la defensoría no pueda asumir su caso, para que ejerza sus derechos ante la instancias, organismos o entes para resolverla situación planteada.

- f) Brindar especial atención a la mujer trabajadora, incluyendo a las que laboran en el sector informal y a las que presten servicios personales domésticos, para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.
- g) Extremar la vigilancia en los casos de la mujer que presta servicios domésticos, a los fines de evitar el tráfico de menores indocumentados, así como prevenir y eliminar la explotación y las diversas expresiones de esclavitud a las que son sometidas las mujeres bajo circunstancias pseudolaborales.
- h) Ofrecer atención especula la mujer indígena.
- i) Llevar registro de las denuncias recibidas y casos llevados por la Defensoría.

Artículo 55°

La organización interna y las demás funciones y requisitos de la Defensoría

Nacional de los Derechos de la Mujer, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56°

Los poderes públicos y demás instituciones del Estado están obligados a ofrecer la mayor colaboración a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, para el desempeño de todos sus cometidos.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS CONTRA LA VIOLENCIA Y ABUSOS

Artículo 57°

Esta Ley garantizará los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia.

Artículo 58°

Los funcionarios públicos, cuando conozcan de actos, hechos, delitos y faltas que lesionen la dignidad de la mujer, tomarán las debidas precauciones, para que las diligencias que realicen, las investigaciones que se instruyan, preserven la integridad física y moral de la mujer. En todo estado y circunstancia se le protegerá de los perjuicios que puedan derivarse de la divulgación o difusión pública de los hechos relacionados con el acto.

Artículo 59°

En el cumplimiento de este objetivo, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer asistirá a la mujer en sus denuncias ante las instancias y tribunales competentes, en todos los asuntos referidos a la violencia doméstica y al hostigamiento sexual. En estas actuaciones se hará obligatoria la preceda de un Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 60°

La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer ejercerá la representación de cualquier ciudadano ante las instancias judiciales y extrajudiciales, en los casos de violación, en lo

preceptuado en el artículo 66, literal d) de esta Ley; de la Ley Orgánica de Educación, de la Ley de Telecomunicaciones y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI

DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Artículo 61°

Todas las actuaciones que sean efectuadas por el Instituto Nacional de la Mujer o por cualquiera de sus dependencias, estarán exentas del pago de cualquier arancel, tasa o contribución con ocasión a la utilización de los servicios de Registro y Notaría, así como también, con ocasión a los procesos y acciones judiciales en los que participen o intenten por ante los órganos de administración de justicia.

La presente exención incluye cualquier otro concepto que sea capaz de generar las actuaciones del Instituto o cualquiera de sus dependencias frente a organismos y entes públicos para la estricta consecución de sus actividades.

Artículo 62°

A los únicos fines de los procedimientos administrativos y judiciales, la no comparecencia de los representantes o apoderados del Instituto, así como también la omisión en la interposición de un recurso por parte de aquéllos no comportarán la confesión o aceptación de hechos y circunstancias de ninguna índole. En todo caso, tales omisiones se entenderán como oposiciones y contradicciones expresas

a las pretensiones o imputaciones formuladas por la parte contraria.

Artículo 63°

Los Bienes del Instituto Nacional de la Mujer no podrán ser objeto de medidas cautelares o ejecutivas de ninguna índole por parte de los órganos judiciales.

Todos los fallos judiciales que se dicten en causas en las que participe el Instituto directamente o a través de apoderados, deberán someterse a consulta obligatoria ante el Juez Superior. El Instituto no podrá ser condenado en costas.

TÍTULO VII

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 64°

La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole política, social, cultural y económica, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades, con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El estado acreditará una representación de la mujer venezolana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 65°

La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas

por la dinámica social. Y contribuirá, en todos los órdenes del quehacer cotidiano, a concretar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 66°

El Estado Venezolano a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática.

Artículo 67°

Los poderes públicos y el sector privado incluirán una representación femenina en todos los eventos a nivel nacional e internacional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 68°

Las normas contenidas en esta Ley, se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se opongan a ella.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

3 PRINCIPALES OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (desde ahora CEDAW) se pronunció con respecto a este tema en su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela emitido en fecha 14 de noviembre de 2014²³, recomendándole al Estado venezolano lo siguiente:

“El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte lleve a cabo con urgencia un examen exhaustivo de la legislación, en particular de los Códigos Civil y Penal, con miras a eliminar todas las disposiciones discriminatorias. Asimismo, recomienda que el Estado Parte agilice la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y que garantice que este proyecto de ley se ajuste por completo a la Convención y que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil dedicadas a la defensa de

23 Cfr. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 14 de noviembre de 2014. Versión digital: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/N1462775.pdf>

los derechos de la mujer. El Estado Parte debe ofrecer suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para la aplicación del proyecto de ley y establecer un mecanismo de seguimiento.”²⁴.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (desde ahora Comité o CCPR por sus siglas en inglés) en fecha 14 de agosto de 2015 emitió su informe de Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela²⁵, en el cual se hizo mención al tema de la discriminación de la mujer en el Estado venezolano de la siguiente manera:

*“El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a **garantizar la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres** en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad.” (Resaltado nuestro)*

24 Ibid. p. 3

25 Cfr. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela por parte del Comité de Derechos Humanos de fecha 14 de agosto de 2015. Versión final: file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1518125%20(1).pdf

En Venezuela, la violencia generalizada que vive el país afecta de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes. En diversos informes presentados por organizaciones de la sociedad civil venezolana de derechos humanos frente al Comité contra la Tortura, al Comité de Derechos Humanos y al CEDAW se destaca la existencia de graves obstáculos al acceso a la justicia de las mujeres. Entre ellos, la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias²⁶. Asimismo, el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha lamentado que no se haya desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Atención en Violencia contra las Mujeres, con participación activa de la sociedad civil²⁷.

También, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela²⁸ se pronunció sobre el hecho de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres. Tal es el ejemplo establecido en el título VIII, capítulo V del Código Penal relativo al adulterio en los artículos 394 y 395 específicamente, donde se

26 Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela- Duodécima sesión del Examen Periódico Universal-October 2011 (Periodo 2007-2010). Versión digital: <http://www.derechos.org.ve/pvw/wpcontent/uploads/SITUACIONDELOSDERECHOSHUMANOSDELASMUJERES/RESENVENEZUELA.docEPU1.doc.pdf>

27 Ídem

28 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCA-qhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTzG7FHMef5ZKobh7v6BNh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEOlhXUMwKGU%2fI9kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>

establece una pena para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, distinta a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible²⁹. Sin embargo, es importante recalcar que en fecha 11 de agosto de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia donde se declararon nulos los artículos 394 y 395 del referido código, y se argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los mismos al contener claramente elementos discriminatorios³⁰.

Con respecto al acceso a la justicia, el CEDAW, en el informe de observaciones sobre Venezuela, mencionado *ut supra*, ha expresado su profunda preocupación por la situación de las limitaciones en el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, expresándolo de la siguiente forma:

“El Comité observa con preocupación que muchas mujeres no tienen acceso efectivo a la justicia, al faltar estrategias eficaces para proporcionárselo... El Comité recomienda al Estado parte que: a) Formule una amplia política judicial para eliminar las barreras institucionales, sociales, económicas, tecnológicas y de otro tipo que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y prevea recursos humanos, financieros y

29 Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG-1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTzG7FHMeF5ZKobh7v6B-Nh7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2f19kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDK-TOe7Gt>

30 Cfr. Sentencia nro. de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190187-738-11816-2016-15-0424.HTML>

técnicos adecuados, así como indicadores y un mecanismo de supervisión para vigilar su aplicación; b) Vele por que las mujeres que son víctimas de discriminación por razones de sexo y de género tengan acceso a reparación efectiva, y facilite su acceso a asistencia letrada; d) Evalúe las repercusiones de los programas de fomento de la capacidad en materia de derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros destinados a los abogados, los jueces, los fiscales y los agentes de policía y, sobre la base de los resultados, mejore la calidad de los programas y el número de beneficiarios”³¹.

De igual forma, el CEDAW se pronunció en relación con la violencia en contra de la mujer registrada en Venezuela, según la información aportada. Referente a este tema expresó:

“...al Comité le preocupa profundamente que la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular: a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados; b) La aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) La falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del

31 Óp. Cit. Observaciones finales del CEDAW. p. 3.

hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados; d) El número insuficiente de albergues para las víctimas, ya que solo se han creado seis centros de acogida hasta la fecha, a pesar de que la Ley exige uno en cada estado...”³².

A estas preocupaciones el CEDAW instó al Estado venezolano a que:

- 1) Establezca como prioridad dar plena efectividad a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular adoptando los reglamentos y protocolos necesarios, y revise la definición de feminicidio en la reforma de la Ley para velar por que se ajuste a las normas internacionales;*
- 2) Apruebe un plan de acción nacional sobre la violencia contra la mujer e incorpore medidas específicas para combatir todas las formas de violencia, incluidas las nuevas formas de violencia en línea que afectan a las mujeres. En el plan nacional se deberían prever asimismo un mecanismo nacional de coordinación y vigilancia en relación con la violencia, indicadores específicos y un calendario claro, así como suficientes asignaciones presupuestarias, y garantizar que se tenga en cuenta específicamente a todos los interesados pertinentes;*
- 3) Establezca un sistema de reunión de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados en función del tipo de violencia y la relación entre los*

32 *Ibíd.* p. 5 y 6.

autores y las víctimas, y sobre el número de denuncias, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a los autores, así como sobre las reparaciones concedidas a las víctimas;

4) Garantice que las mujeres, en particular las refugiadas y las migrantes, tengan acceso efectivo a la justicia en todo el Estado parte, estableciendo tribunales especializados sobre la violencia contra la mujer en todos los estados, en particular en las zonas rurales y las zonas fronterizas, consolidando mecanismos de denuncia que tengan en cuenta las diferencias de género, fortaleciendo los programas de asistencia jurídica, enjuiciando e imponiendo penas adecuadas a los autores de actos de violencia contra la mujer, e indemnizando a las víctimas;

5) Adopte medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las niñas víctimas de la violencia, en particular mediante la creación de albergues en todo el territorio y el fortalecimiento de los programas de reintegración y rehabilitación psicosocial disponibles;

6) Siga ofreciendo programas de fomento de la capacidad en relación con la violencia de género a los grupos profesionales pertinentes, y realice campañas de sensibilización destinadas a los niños, los maestros, las mujeres, los hombres, los medios de comunicación y la población en general, por ejemplo, aunque no exclusivamente, a través de Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones³³.

33 Ibid. p. 5 y 6.

En esta misma línea, el Comité contra la Tortura (desde ahora CAT) en fecha 12 de diciembre de 2014 emitió su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela³⁴, en el cual se hizo mención al tema de la violencia de género dentro del Estado venezolano. En el mismo, el CAT mostró su preocupación por el tema expresando:

“Preocupa al Comité que pese al incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios, y el elevado número de denuncias, el porcentaje de acusaciones presentadas por la Fiscalía es reducido, y la aplicación de las medidas de protección es insuficiente. El Comité se muestra asimismo preocupado ante el escaso número de casas de abrigo y la falta de información sobre la asistencia y reparaciones integrales otorgadas a las víctimas”³⁵

A esta preocupación, el CAT recomendó al Estado venezolano los siguientes puntos concretos:

“a) Velar por que todos los actos de violencia contra las mujeres sean investigados sin demora y de manera eficaz e imparcial, y por qué los autores sean enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;

34 Cfr. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 12 de diciembre de 2014 presentado por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Versión digital: file:///C:/Users/CFVC-JUR-01/Downloads/G1424175%20(1).pdf

35 Ibíd. p. 8

- b) Reforzar y extender los tribunales especializados en violencia contra la mujer a todos los estados del país;*
- c) Garantizar que las víctimas obtengan con celeridad acceso a medidas de protección, asistencia jurídica gratuita y una reparación adecuada, así como acceso a casas de abrigo que estén disponibles en todos los estados del país;*
- d) Incorporar la figura del feminicidio en la legislación y garantizar su aplicación plena y efectiva, dotándola de los recursos necesarios y adoptando una reglamentación y un plan nacional que la desarrolle;*
- e) Reforzar las actividades de concienciación y educativas sobre la violencia de género, dirigidas tanto a funcionarios que tengan contacto directo con las víctimas como al público en general.”³⁶*

En 2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe de observaciones finales mencionado *ut supra*, manifestó:

“El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de casas de abrigo en todo el país.”³⁷

36 *Ibid.* p. 8

37 *Op. Cit.* Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. p. 3.

Igualmente, respecto al delito de violencia sexual, no existe en Venezuela una normativa formal que regule el protocolo específico de actuación cuando se presentan víctimas de estos casos, lo cual ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima. En este sentido, ya sea por desconocimiento de los estándares internacionales, por falta de diligencia u otra razón, en los casos de violencia sexual la práctica es la duda y desestimación casi por completo del testimonio de la víctima, imponiendo sobre esta la carga de aportar en juicio elementos que respalden su declaración, lo cual trae como consecuencia la falta de investigación y sanción a este delito, e incluso que en la mayoría de los casos las víctimas no acudan al sistema judicial para exigir la reparación por el daño sufrido.

De la interacción con el personal de Fiscalías y demás órganos receptores de denuncias de víctimas de violencia se evidencia que los mismos no están adecuadamente sensibilizados, ya sea porque desconocen la ley o se niegan a aplicarla. Los vacíos de la Ley o ciertas exigencias que plantea, retardan el proceso y la aplicación de medidas de protección que deben ser inmediatas a la presentación de la denuncia. Igualmente, se verifican incontables diferimientos de las audiencias por diversas razones (falta de comparecencia del fiscal o del presunto agresor), así como el extremo retardo del juicio en todas sus etapas, lo que conlleva al sobreseimiento de la mayoría de las causas en curso, generando a su vez un alto nivel de impunidad en los delitos de violencia contra las mujeres.

Entre las dificultades para aplicar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están, la existencia de fallas graves en la preparación de los operadores de justicia, especialmente en los receptores de denuncias, en los presupuestos asignados y en el seguimiento y monitoreo de las denuncias; además se han excluido de esta lucha a organizaciones de la sociedad civil independientes y hay una ausencia de apoyo comunitario e institucional regional para atender el problema. Aunado a esto, la falta de continuidad en la capacitación de funcionarios (as) y en la creación de nuevas instancias legales sin información ni seguimiento de resultados (Red de Capacitación de Ministerios Públicos³⁸, Red de Justicia Mujer del Poder Judicial³⁹). Adicionalmente, según la información pública disponible, aunque la actual Asamblea Nacional tiene, según su reglamento de debate, una sub-comisión para los asuntos de la mujer, la misma aún no ha sido efectivamente conformada.

Dentro de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estableció la creación de unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer dentro del primer año de vigencia de la misma, así como la puesta en marcha de planes de adecuación de los sistemas de salud, penitenciarios y sociales⁴⁰. Para la fecha dichos planes se encuentran

38 Cfr. Escuela Nacional de Fiscales. Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano "RECAMPI". Ver online en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/site/?m=CBQTGQoTGRjUCQoZBhERCg==&CW=19o=>

39 Cfr. Comisión Nacional de Justicia de Genero del Poder Judicial. Ver online en: <http://justiciamujer.tsj.gob.ve/novedades.php>

40 Cfr. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Versión online: <http://www.minmujer.gob.ve/?q=descargas/leyes/ley-organica-sobre-el-derechos-de-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia>

aún en mora legislativa debido a retrasos en la implementación a nivel nacional.

Asimismo, no se ha dictado el reglamento de la precitada Ley, no existe el registro nacional de datos ni se publican los resultados de la aplicación de la Norma Oficial para la atención integral de la salud sexual y reproductiva⁴¹ que incluye la Violencia contra las Mujeres, lo que pone en evidencia la falta de voluntad oficial de abrir espacios de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan temas de derechos humanos de las mujeres.

41 Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Norma Oficial para la Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva Publicada en Gaceta Oficial N° 37705 del año 2003. Versión online en: http://venezuela.unfpa.org/documentos/ssr_norma_inicio.pdf

4. DE QUÉ VIOLENCIA HABLAMOS

Dra. Magaly Huggins Castañeda⁴²

Introducción

Cuando nos reunimos para hablar de la Violencia contra la Mujer basada en Género, o simplemente Violencia de Género contra la Mujer, tendemos a singularizar el problema de acuerdo a lo que llamamos los delitos más frecuentes, y nos quedamos con la caracterización de los tipos delictivos presentes en las leyes y convenciones internacionales que, de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son leyes en nuestro país al ser ratificados por la Asamblea Nacional.

Pero es necesario ubicar en el contexto país nuestra problemática a fin de poder entrar al tema de la Prevención que es el del que quisiera hablar. Para ello debemos tener una visión sociopolítica y cultural del problema, especialmente en lo que el mismo significa en la vivencia de las venezolanas y los venezolanos del siglo XXI.

Hay quienes no quieren contextualizar porque el empirismo –hacer y hacer-, les parece más importante para tener números en sus estadísticas los cuales la población nunca logra conocer. Otros, simplemente, porque consideran que

42 Psicóloga Social de la Universidad Central de Venezuela-UCV. Maestría en Administración de Justicia Criminal (Criminología), Universidad de California. Dra. en Estudios del Desarrollo del Centro de Estudios del Desarrollo, CENDES, UCV y docente/investigadora en el CENDES, UCV. Coordinadora del Módulo de Ciudadanía y Derechos Políticos del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres.

contextualizar para entender es politizar la problemática de la cual hablamos. Otras personas por múltiples razones hasta por miedo a pensar. Pero como Profesora de la Universidad Central de Venezuela, título que me enorgullece más que cualquiera otro, mi tarea es y será siempre problematizar, contextualizar para estimular el pensamiento y la acción.

VENEZUELA. El contexto de la Violencia de Género contra las mujeres

La violencia, en singular, no nos es útil para comprender la problemática porque las múltiples formas de expresión de la violencia se interconectan entre ellas y, de alguna manera, se potencian entre sí. Una expresión que ya se ha vuelto común en mí, es que las violencias son como Fuente Ovejuna, todas a una. Esta expresión de Lope de Vega que se refiere originalmente a la respuesta colectiva de un pueblo contra la opresión, de alguna manera simboliza lo que quiero decir: las diferentes formas de expresión de la violencia mantienen una contingencia en sus presentaciones. Algunas son fundamentales, como caldo de cultivo para la gestación de otras.

Venezuela es un país en el cual las violencias se han desarrollado de manera constante desde 1996. Tan grave es que nuestra dinámica social hoy es sumamente violenta. La *violencia simbólica* en nuestro discurso cotidiano cubre todas las esferas de la comunicación, desde las figuras de poder más relevantes –padres simbólicos y modelos- hasta la calle, el transporte público, los lugares de estudio y trabajo, el hogar. No es exagerado decir que la población venezolana se

encuentra sumergida en un mar de violencia, como un feto en el líquido amniótico. No en balde estamos en los últimos años compitiendo con el Salvador por ser el país con mayor índice de mortalidad por violencia.

Según el InSight Crime⁴³ Venezuela llegó al triste primer lugar en la tasa de muertes por homicidio en 2017: 89 fallecidos por cada 100.000 habitantes. El Observatorio Venezolano de Violencia nos informó que:

...el 2016 cerró con una cifra estimada de 28 mil 479 muertes violentas, frente a unos 27 mil 875 homicidios documentados durante el 2015... En ese sentido, el OVV ubicó la tasa de homicidios en 91,8 por cada 100.000 habitantes, lo que ubica al país como "el segundo más violento del mundo," antecedido por El Salvador, reseñó su director Roberto Briceño León... señaló que Caracas es hoy día 14 veces más violenta que Sao Paulo (Brasil), 10 veces más que Bogotá y 15 veces más que Ciudad de México⁴⁴.

Lamentablemente carecemos de cifras oficiales, pero mis propios datos epidemiológicos sobre la mortalidad por homicidios entre 1996 y 2013⁴⁵, me permiten afirmar que vivimos en un país en duelo. El 94,3% del total de los asesinados son varones caídos, ya sea para robarles una moto, un teléfono

43 Revisado el 30 de enero 2018. Disponible en: www.insightcrime.org

44 Observatorio Venezolano de Violencia: tasa de homicidios subió 1,8% en 2016. Versión Final. 29-12-2016. www.versiónfinal.com.ve

45 Anuarios de Mortalidad. Ministerio de Salud. 1996-2013 (Último Anuario disponible). Caracas.

celular, porque bailó con la chica que le gusta o es novia del que lo mata; porque estaba en el camino de una bala que dispararon o, simplemente, porque alguien decidió me dio la gana matarlo. Ya la gente no muere en Venezuela por decisión de DIOS, como decían antes, sino por una mano tan joven como quien muere, que aprieta un gatillo y decide por ÉL.

Hasta 2013 pudimos contabilizar unos 7 millones de personas afectadas por el duelo ante la muerte por un arma de fuego⁴⁶ de un ser querido o conocido. Por cada muerto por armas de fuego hay una familia inmediata, una familia extendida, amigos de la escuela, liceo o universidad, compañeros de trabajo, vecinos del barrio o urbanización que sufren una pérdida. Pero, mañana puede ser cualquiera de ellos el que caiga o la que llora. En conclusión aproximadamente 7 millones de venezolanos y venezolanas vivimos este drama y tenemos miedo. Si aceptamos según el Censo de población de 2011 que en promedio la familia venezolana está conformada por 5 personas, teníamos aproximadamente 38.002 familias afectadas. ¿Cuántos seremos hoy a comienzos de 2018?

Lamentablemente como vemos, este fenómeno sigue creciendo y el duelo se sigue expandiendo, y son las mujeres –madres, esposas o compañeras, hijas o abuelas, etc.- la mayoría de estas personas en duelo, porque ellos mueren y ellas lloran. Recordemos que el 43% de la familia venezolana es monoparental femenina. Además, de las personas muertas en esta categoría hasta el año 2013, el 92,64% eran

46 Llamada violencia armada por algunos organismos internacionales como Amnistía Internacional.

varones y sólo el 4,33% hembras. Más aún, para ver más claramente el duelo femenino veamos el dato por grupos de edad. Nuestros muertos por armas de fuego el 96% son varones jóvenes entre 15 y 24 años. Las jóvenes embarazadas o madres recién, quedan «viudas» y la familia de ellas ayudando a sacar adelante ese hijo o hija que la mayoría de las veces no llega a conocer al padre.

Este abandono de las víctimas secundarias de la violencia es también una violación de los derechos humanos de las víctimas. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas define como víctima de la violencia y el delito a

...todas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder»⁴⁷.

De allí deriva la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que

...en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a

47 Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

*las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*⁴⁸.

Más adelante en el párrafo 66, agrega:

*En especial, el Estado debe contar con una institucionalidad adecuada para aplicar protocolos de intervención eficaces, en los términos establecidos por la ya mencionada Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas, que establece orientaciones precisas respecto al acceso a la justicia y el trato digno y respetuoso; resarcimiento a cargo del victimario; indemnización supletoria por parte del Estado; y asistencia material, médica, psicológica y social para las víctimas del delito o la violencia»*⁴⁹.

Estas llamadas víctimas secundarias de la violencia, en Venezuela viven su drama en total abandono. Sólo algunas mujeres que se organizan en grupos de la sociedad civil de familiares de víctimas o participan en las organizaciones de derechos humanos, pueden obtener algún tipo de apoyo que les facilite el arduo camino de la elaboración del duelo. Y, como señala el folleto del Centro Nacional para Víctimas del Crimen, de los Estados Unidos,

48 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la CIDH, párrafo 62. 31 de diciembre del 2009.

49 Ibíd.

La muerte violenta de un familiar, pareja íntima o amistad allegada es una de las experiencias más traumática que jamás se haya enfrentado. Es un acontecimiento para el cual nadie se puede preparar adecuadamente, que resulta en sumo pesar y agitación emocional. Todos los seres allegados a la víctima se acongojarán de distintas formas. Además, surgirán sentimientos y emociones de pesar ocasionados por la muerte repentina y antinatural⁵⁰.

Ya este es un reconocimiento importante a la victimización de las familias de las víctimas directas. Volveremos sobre el tema luego cuando hablemos de las políticas.

Otro tema importante dentro de los homicidios, es que las mujeres no mueren por armas de fuego como los hombres; sin embargo, su muerte por violencia ha aumentado, particularmente en los últimos años que podemos conseguir algunas investigaciones y datos de feminicidios. La fuente, básicamente son los medios de comunicación los cuales encontraron otra veta informativa que no necesariamente -dada su importancia- es seriamente presentada. En el 2016 en una entrevista de televisión publicada en la prensa, la Fiscal General de entonces señalaba que «en el primer semestre del año el Ministerio Público (MP) registró 75 feminicidios, lo que representa “un aumento considerable” frente a los 57 que se produjeron en el país en el mismo periodo del año pasado». Asimismo, agregaba que durante el año 2015 «...la Fiscalía ha acusado a 3.932 hombres por delitos relacionados

50 Oficina para Víctimas del Crimen-OVC. 2002, 1.

con violencia de género y ha imputado (procedimiento previo) a 6.646 por esos delitos, que incluyen el maltrato físico y psicológico»⁵¹.

Las Profesoras Ofelia Álvarez y Beatriz Rodríguez de Fundamujer y el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, realizaron para CEPAZ una investigación hemerográfica con 4 diarios de circulación nacional sobre los feminicidios en Caracas. Esta investigación demostró datos preocupantes. Para el año 2015 encontraron:

1) Altos grados de impunidad, limitada respuesta institucional, alto índice de hechos delictivos contra las mujeres, procesos judiciales demorados, falta de capacitación continua de funcionarios, insuficiente acceso a la asistencia gratuita para mujeres de escasos recursos...2) Marcada y gravísima falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político...3) Ausencia de protección y apoyo a ONG especializadas y 4) Abandono del INE del diseño y aplicación de instrumento de recolección de datos en el ámbito nacional⁵².

Uno de los principales hallazgos fue la edad de las víctimas de feminicidio. El 17,4% eran jóvenes menores de 19 años; el 31,2% entre 20 y 39 años; en el 44,5% la prensa no informaba sobre la edad de la mujer asesinada. El 62,9% eran casadas y el 22,5% solteras. En el 63% no fue posible saber quién

51 FGR indicó el incremento de feminicidios en Venezuela. EFE, 20 julio 2016. Disponible en: www.lapatilla.com

52 Álvarez, O y Rodríguez, B (2016) Las Violencias que matan a las Mujeres. CEPAZ

perpetró el feminicidio, ya que la persona que aporta información a la prensa no ha sido testigo del hecho, los cuales en su mayoría ocurren en la calle, el barrio u otros sectores como autopistas, parques, basureros⁵³.

Si los casos tuvieran seguimiento a partir de las investigaciones policiales que no se sabe si continúan, pudiéramos tener más información. Sin embargo, en el 55% se pudo conocer que señalaban al autor del hecho como conocido o con nexos afectivos. Esto es muy importante, porque las autoras afirman que de acuerdo a la prensa estudiada «se observaron de 1 a 3 asesinatos semanales de mujeres por violencia delincuencia»⁵⁴.

Tal como afirmamos en el documento que escribimos para CEPAZ, en el contexto venezolano la falta de información oficial sobre datos fundamentales relacionados con numerosas problemáticas sociales, se ha convertido en una política sostenida desde hace ya varios años. La escasez y/o inconsistencia de cifras oficiales y los numerosos obstáculos al acceso a la información oficial, se erigen como un impedimento en el trabajo para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas. Mientras se desconozca la magnitud real de problemáticas como el femicidio, el maltrato físico, sexual y psicológico contra las mujeres sucedidos dentro de los grupos familiares, los diagnósticos objetivos y el diseño de políticas y programas para hacerles frente seguirán siendo una tarea pendiente.

53 Ibid. 16.

54 Ibid.

Por otra parte, el abordaje de situaciones complejas como las violencias de género contra las mujeres, requiere del concurso de diferentes sectores de la sociedad incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil. Actualmente, esta colaboración y apoyo mutuo con instancias gubernamentales está severamente limitado, lo cual va en detrimento de la vida de las mujeres y de la sociedad en su conjunto⁵⁵. Todo lo hasta ahora referido se produce en un contexto de la más absoluta impunidad.

IMPUNIDAD

A lo largo de la historia de las sociedades se ha demostrado que la impunidad es una gran generadora de todas las formas de violencia, y las violencias de género contra las mujeres no escapan a esta verdad. Por el contrario, estas son de las más estimuladas porque tienen una larga tradición de **aceptación** o **justificación** en las pautas históricas de la cultura patriarcal. Si las mujeres siguen siendo ciudadanas de segundo orden discriminadas por el simple hecho de ser mujeres, sin autonomía para la toma de decisión ni autonomía económica, no podemos sorprendernos que los delitos y demás violaciones de derechos humanos contra ellas sean los últimos en producir respuestas, tanto por el sistema de justicia como por todas las instancias sociales.

Con impunidad no hay prevención posible. Si los daños infligidos contra otras personas ya sea por agentes individuales, grupos o representantes de instituciones del Estado no generan respuesta o sanciones para sus autores, cuál sería la razón

55 Huggins, M (2016) El feminicidio en Venezuela. CEPAZ: 2.

de no cometerlos de nuevo o alguno peor. Como señalara Alexis Romero S, «...los delincuentes aprenden que pueden ejecutar sus acciones, pues difícilmente serán castigados y la población se convence de que ello es totalmente cierto»⁵⁶.

Lamentablemente el ciclo de la violencia doméstica o intrafamiliar es uno de los mejores ejemplos de lo anterior. Primero comienzan los insultos, gritos, desvalorizaciones y prohibiciones a la pareja; luego se agregan los empujones, cachetadas y, posteriormente viene el arrepentimiento al cual le sigue el perdón. Al poco tiempo de nuevo comienza el ciclo de gritos, insultos, prohibiciones golpes, arrepentimiento y perdón, y así sucesivamente. Pero, lo grave es que ese ciclo es piramidal y cada vez el tiempo entre el perdón y la nueva situación de violencia es más corto y, por lo general la expresión de violencia arrecia y puede llevar a la muerte de la mujer. Esto es lo más común pero, también pueden suceder otras reacciones. Por ejemplo, un hijo o hija que se rebela y agrede al padre pudiendo hasta matarlo o morir por su osadía; una mujer que no aguanta más y decide denunciar pero, no sucede nada y la violencia aumenta hasta que ella agarra un cuchillo y puede, no sólo herir sino matar al agresor. Les aseguro que esto sucede y ella si va a ir presa. Finalmente, puede suceder que denuncie, consiga ayuda y contención emocional oportuna; se obligue al hombre a no acercarse nuevamente a ella mientras se desarrolla el proceso y, la mujer y su familia al final puedan vivir en paz en ausencia del hombre.

56 Romero Salazar, A., Salas J. y García, A. (2001). El Miedo a la Violencia y la Guachimanización. Capítulo Criminológico. Vol. 29, No. 2. Maracaibo: 29

La violencia intrafamiliar es también, un problema de seguridad pública y justicia porque es un entrenamiento a la violencia como forma de resolución de conflictos, que se puede ampliar más allá del ámbito privado hasta el comunitario y la sociedad en general. La violencia intrafamiliar enseña un modelo de dominación de género que se sustenta en la distribución asimétrica del poder entre los miembros de la pareja, niñas y niños y los ancianos y ancianas. Este aprendizaje a través de la socialización temprana de la violencia como forma válida de relación y resolución de conflictos, tiene una alta probabilidad de traducirse en adultos incapaces de ser ciudadanos, puesto que no han incorporado un modelo democrático de relación entre las persona, lo cual hace más probable que la violencia en cualquiera de sus formas de expresión, sea una pauta de conducta cada vez más repetida en nuestras sociedades. Es decir que por aprendizaje o socialización, la violencia intrafamiliar de los miembros adultos tiene una alta probabilidad de transmitirse a los miembros infantiles o juveniles del grupo familiar, por lo cual es también intergeneracional.

No debo dejar de decir que algunos hombres, lamentablemente no la mayoría de los agresores, reconocen su violencia, buscan ayuda y cambian. Este proceso es lento y duro pero no imposible. Lo difícil es el primer paso pues es visto como algo antinatural. Los hombres son violentos -creen como un mandato de la biología. Hay que des-socializarlos para que puedan entender que la violencia como propia de la conducta masculina es un aprendizaje construido por la cultura y la sociedad, al igual que la no violencia femenina y su disposición a la maternidad siempre, como un mandato.

Ambos aprendizajes generan desigualdad, discriminación e injusticia, impidiendo a los hombres vivir la ternura y el dolor como algo normal y permitido y a las mujeres defenderse de sus agresores, porque la cultura dice que ella es débil, debe sacrificarse y, al final *el matrimonio es así*.

Estos aprendizajes son a su vez fuente de impunidad, así como la generada por la no acción oportuna del Sistema de Justicia en todos los espacios de la sociedad, incluyendo a los actores y representantes del Estado. Por ejemplo, *yo no puedo hacer nada porque la justicia en Venezuela no funciona* -parfraseando una de las expresiones más comúnmente escuchadas en el aparato de justicia venezolano por las personas que denuncian crímenes de todo tipo, incluyendo el homicidio.

...el 90% de la población...ha dejado de creer en las instituciones policiales y los tribunales, según sostiene el Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) en su informe de 2016. De acuerdo con su director, el sociólogo Roberto León Briceño, cerca del 68% de los ciudadanos no interpone denuncias al ser víctima de algún delito. "Y si la gente no lo hace, si tiene miedo de ser testigo en un juicio penal, pues no hay posibilidad de que se castigue a los delincuentes y aumenta la impunidad," sentencia⁵⁷.

57 Suárez, Jhoandry. 9 de marzo 2017. La impunidad gana cuando hay miedo a denunciar. Disponible en: www.efectococuyo.com

Pero la impunidad no sólo genera más delitos cometidos por delincuentes, sino que también engendra venganza. Por ello encontramos como los linchamientos se han multiplicado en el país y como, cada vez más comunidades se organizan para acabar con los llamados azotes de barrio. En esta realidad se han incorporado cada vez más mujeres que cultivan este sentimiento en los varones sobrevivientes a la persona asesinada, o que ha quedado discapacitada por la acción delictiva. La antropóloga francesa Nicole Louraux, en su libro *Madres en duelo*⁵⁸ nos lo dice en otras palabras, como lo señala Roitman,

*...de Atenas a Roma y de Shakespeare a Freud el exceso de dolor de una madre atemoriza, porque pide justicia, porque reclama explicaciones y también puede clamar venganza*⁵⁹.

La impunidad, la conducta desviada de los representantes de los cuerpos de seguridad del Estado, la impotencia de los y las ciudadanas ante la injusticia, entre otros factores, generan un ambiente de intolerancia. Las identidades se reconstruyen de acuerdo a la realidad del entorno tanto en los sectores populares donde la vida es cada vez más difícil, como en los sectores medios y altos que deciden no irse del país. Lo más visible de este deterioro es cómo el poder de los delincuentes llamados malandros o pranes es cada día mayor, llegando muchos de ellos a comandar bandas desde las prisiones, o a organizar grupos que ejercen el control de las comunidades, cobran peajes y violan o secuestran a las

58 Louraux, Nicole (2004) *Madres en duelo*. ABADA Edts. Madrid.

59 Roitman, Armus y Szwarc (2002) El duelo por la muerte de un hijo. *Revista de Psicoanálisis*. noviembre No.12, 6 www.aperturas.org/12roitman.html

muchachas que ellos consideran **potables**, es decir, las más bonitas de la comunidad. Por otro lado, como los proyectos de vida alternativos son muy escasos, cada día vemos como más mujeres se incorporan a las vidas delictivas; ya no solamente como aguantadoras del producto de los delitos contra la propiedad de las personas, sino como delincuentes en sí mismas, apareciendo en los medios de comunicación bandas de mujeres o algunas mixtas, cuyas líderes son mujeres.

Otra de las consecuencias de este deterioro de la calidad de vida y las condiciones económicas, sociales, políticas y de seguridad ciudadana, lo constituye el miedo. Hacer prevención pasa por reconocer el poder del miedo en las comunidades.

Un televisor de 52 pulgadas. Dos aparatos de aire acondicionado. Un microondas. Joyas. Ropa. Un DVD. Esta es parte de la lista de artículos que unos ladrones le robaron de su casa a Julia Perdomo, de 29 años. La identidad de los delincuentes la conoce. Pero el **miedo** a denunciarlos la lleva a **callar nombres**. El temor de que vuelvan a su hogar por más objetos, o para cobrar venganza, la paraliza... Se dirigió al **Cicpc** para poner la denuncia, con el nombre de aquella persona en la boca. Pero no lo dijo. Descubrió que cualquier funcionario, en las múltiples sedes del cuerpo detectivesco, podría ver quién fue el denunciante. Y a partir de ahí, la información se podía filtrar a quien fuese. "Me paralicé y retiré la acusación, porque me dio pavor que ese hombre se enterara. Uno nunca sabe*

quién de la policía está con los malandros”, exclama indignada⁶⁰.

Como vemos, el miedo ya no es sólo a ser asesinado o morir por una bala perdida, a ello se suma el miedo por la desconfianza a las instituciones de justicia y especialmente a los cuerpos policiales. Pero en nuestras comunidades tenemos miedo a los grupos organizados que controlan el tráfico de drogas u otras actividades ilícitas, que acarrearán enfrentamientos entre bandas y/o efectivos policiales. Pero existen otros miedos que mujeres y hombres vivimos de manera diferente. La casa no siempre es el lugar seguro al que llegamos; las mujeres de cualquiera edad sabemos el peligro que podemos correr dentro de nuestros hogares. La pandemia⁶¹ de la violencia al convertirse en violencia intrafamiliar produce miedo afuera, en la calle y miedo adentro de nuestras casas.

Como señalara Elizabeth Stanko⁶²,

La investigación indica que las mujeres hacen una vida más limitada y cautelosa en el uso del espacio público, a pesar de la evidencia clara de que es en el ámbito doméstico donde se producen más daños colectivos contra las mujeres. Las pruebas registradas sobre las mujeres, la violencia y la victimización son apabullantes y demuestran que la mayoría de los

60 * Nombre falso por protección.

61 f. Med. Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca acaso todos los individuos de una localidad o región. <http://dle.rae.es>

62 Stanko, E. (2009) ¿Se puede reducir el miedo a la inseguridad pública que tienen las mujeres? Revista Catalana de Seguridad Pública, mayo 2009: 54

actos violentos contra éstas se ejercen por parte de hombres conocidos.

Hablar de esto para mujeres de cualquiera edad no es fácil, porque muchas personas dirán. « ¿Y por qué no lo dejas, vete?» Pero aparte de las razones psicológicas que mantienen a las víctimas de esta violencia unidas a su agresor esperando que algún día él cambie y cumpla su promesa de no volver a hacerlo, existen motivos de sobrevivencia económica del grupo familiar, particularmente en estos años de inflación galopante, escasez de alimentos, bachequeros, etc. Madrugar o dormir en espacios públicos para poder comprar alimentos regulados implica otra fuente de miedo cada vez más fuerte; ya algunas personas han muerto por oponerse a ser robadas en las colas, mujeres y hombres. Miedos que se traducen en una especie de toque de queda que deja solitarias las calles de nuestras ciudades y pueblos. Regresar del trabajo o de los estudios por estas calles después de la siete de la noche, es un reto a la salud mental. Y muchas veces, estos trabajadores/as solamente reciben como remuneración un salario mínimo que no les permite siquiera alimentar a sus familias.

El miedo político se suma a esta realidad. Trabajar en una institución pública puede significar estar sometido a un estrés permanente ya que debemos guardar fidelidad política a quienes gobiernan, independientemente de nuestra verdadera posición política. Pero, quienes están en el poder, también tienen miedo a perderlo. Así, el miedo se ha convertido en este siglo XXI en un arma política del gobierno y, es sabido que miedo y violencia vivida o esperada, son antagónicos con

la ciudadanía. Nos encerramos en nuestras casas -seguras o no- por miedo a la delincuencia y callamos, porque tenemos miedo de que algo nos pueda suceder a nosotras o a nuestros familiares si hablamos de nuestros miedos y realidades. Y cuando hacemos trabajo de organización comunitaria debemos estar conscientes de que la gente tiene miedo de quiénes somos, qué queremos, a quién representamos. Saber que debemos trabajar con un pueblo –mujeres y hombres- con miedo y, sólo con quienes tienen miedo por ser la gran mayoría, podremos construir ciudadanía. La violencia nos encierra por el miedo; la vía a seguir es convertir el dolor y el miedo en rabia, fuerza y organización, para que del duelo salgan las y los ciudadanos que el país necesita. Ignorarlas es otra violencia contra esas venezolanas y sus familias.

Para concluir este recorrido por los elementos que constituyen el contexto de la violencia de género contra la mujer, quiero hablar de otra forma de violencia que las mujeres sufrimos en mayor proporción que los hombres. La violencia institucional.

La violencia institucional.

Cuando hablo de violencia institucional me estoy refiriendo a la violación de los derechos humanos, ya sea por acción u omisión del Estado para garantizarlos a toda la población en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna. Pero, a diferencia de la visión tradicional, para mí la violencia institucional va más allá de las prácticas de los funcionarios y funcionarias dentro del Sistema de Justicia a cualquier nivel. Considero que la omisión o denegación de las garantías de los derechos humanos -como la vida- es una violencia de las

instituciones del Estado responsables de la seguridad ciudadana. Pero también es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones y funcionarios la garantía del acceso a la salud: que nadie muera de mengua. Dos ejemplos que creo son muy claros.

Como nos recuerda Francisco Javier Ansuátegui en su artículo sobre *Democracia Constitucional, Derecho y Violencia Institucional*⁶³, sólo en democracia es posible hablar de derechos humanos.

Sin profundizar ahora en la cuestión, es posible analizar esta relación desde dos perspectivas. En primer lugar, podemos aludir a la *perspectiva de la limitación*: el sistema democrático es el único escenario en el que es posible hablar de derechos humanos, desde el momento en que el poder democrático es el único capaz de autolimitarse en forma de derechos protegidos y garantizados, y de comprometerse con la propuesta moral que se expresa a través de los derechos; en segundo lugar, *nos encontramos con la perspectiva de la participación*: los derechos humanos son elementos constitutivos del sistema democrático (mediante los derechos de participación).

Todas las formas de violencia mencionadas hasta ahora en este trabajo son una violación de los derechos humanos pues, el llamado a garantizar la seguridad ciudadana, sancionar los delitos y así cumplir el mandato de acceso a la

63 Ansuátegui, J. *Democracia Constitucional, Derecho y Violencia Institucional*. III Congreso Iberoamericano sobre Cooperación Judicial: "Sociedad del conocimiento y derechos humanos" Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ). Fortaleza (Ceará-Brasil) 26 de noviembre de 2009.

justicia, garantizar la vida pero una vida digna de ser vivida, garantizar las formas para acceder a los medios para ello, llámense educación, trabajo, salud, vivienda y servicios públicos, es el Estado por mandato constitucional. Y quiero referirme ahora sólo a dos de ellos: la atención a las víctimas secundarias de la violencia homicida y la garantía al derecho a la salud; ambos sumados a la ya pesada carga de las violencias homicidas o no, agregan dolor a la vida de las mujeres venezolanas.

Y aquí, surge una pregunta: ¿quién se ocupa de las mujeres víctimas secundarias o sobrevivientes de estos muertos jóvenes? No existe una política pública en Venezuela dirigida a atender a estas mujeres, ni en la salud física y mental, ni en lo económico y, ya sabemos lo que sucede con la justicia. Hay que prevenir y evitar que continúe la epidemia homicida y, desde luego, intervenir para reducir el trauma social que sufre el país. Para ello el Estado debe:

1. Diseñar y desarrollar políticas públicas coordinadas, descentralizadas, con base comunitaria y personal capacitado en salud mental y trabajo social, que ayude a elaborar el duelo en las mujeres, niña/os y adolescentes para alejarlos de la venganza para que no se los trague la violencia. La acción descentralizada permitiría la creación de programas y centros de atención comunitarios en salud mental; un trabajo asociado, puesto que son los dispositivos grupales y comunitarios los que facilitan un proceso más rápido de recuperación y apoyo para la re-humanización de las víctimas secundarias de las

muertes violentas, y ayudan a cerrar la brecha de atención existente en este campo.

2. Garantizar el acceso a la justicia sin complicidad, corrupción policial o ineficiencia del Ministerio Público, tribunales y prisiones. La supervisión permanente de la sociedad civil, permitirá generar las acciones de capacitación in situ a fin de evitar el maltrato de parte de los funcionarios policiales y judiciales.
3. Desarrollar planes y programas de educación para la paz desde la escuela, a fin de prevenir la violencia, atenderla y derivar cuando sea necesario al sector salud a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas directas o indirectas de cualquiera forma de violencia.
4. Las universidades nacionales deberán proveer recursos humanos aptos para enfrentar estas necesidades y apoyar las organizaciones de la sociedad civil. Aún hoy en nuestras universidades públicas y privadas la formación en perspectiva de género y atención a víctimas de violencia no tienen carácter de obligatoriedad en los pensum de carreras como psicología, sociología, trabajo social, derecho, medicina, enfermería y carreras afines.
5. Capacitar de manera periódica al personal del Sistema de Justicia en todas sus instancias a fin de garantizar el acceso a la justicia en todas sus etapas y con el respeto a las leyes, convenciones y pactos internacionales. Este proceso de capacitación debe desarrollarse en los Sistemas de Salud público y/o privado a fin de garantizar la atención adecuada del duelo y las posibles somatizaciones o trastornos físicos como consecuencia del mismo.

6. Dar prioridad en las políticas de vivienda, trabajo y educación a las mujeres y sus familias, víctimas secundarias de la violencia por armas de fuego.
7. Dar garantías de protección a las compañeras adolescentes de los jóvenes asesinados, sean madres o no, a fin de cumplir con los derechos que les corresponden como ciudadanas y ciudadanos, niños, niñas, adolescentes, como víctimas secundarias de la violencia homicida.
8. Todas estas políticas deben ser desarrolladas en conjunto y colaboración con la sociedad civil organizada interesada en esta temática como CESAP- Centro al Servicio de la Acción Popular. Organizaciones profesionales como Psicólogos sin Frontera quienes realizan actualmente un amplio programa de Capacitación Comunitaria y de Atención Solidaria llamado Acompañando en el Dolor y **COFAVIC**, tanto por la orientación en derechos humanos como la asistencia jurídica.
9. Debo resaltar que estas políticas no pueden ser vistas como complementarias, sino que deben ser consideradas fundamentales por ser no sólo de carácter de atención, sino básicamente de prevención del delito y de la victimización secundaria de la población. Es fundamental en todas ellas trabajar con las escuelas, iglesias, grupos y demás organizaciones comunitarias, que faciliten la detección y apoyo oportuno a las víctimas secundarias de la violencia.
10. En Venezuela tenemos más de 7 millones de personas que han sido impactadas, en mayor o menor medida, por un duelo por violencia de armas de fuego generando

en ellas reacciones que van desde lo traumático (p.e. en algún miembro de la familia inmediata) hasta el miedo generalizado que paraliza la participación en actividades en la vida pública, incluyendo actividades comunitarias. Entonces, se hace necesario diseñar alternativas de apoyo y orientación dirigidas a las personas que se activan a través de instituciones u organizaciones de la sociedad civil en las comunidades urbanas (estos son delitos básicamente urbanos), a fin de poder apoyar y acompañar en el dolor a estas personas, para orientarles en la elaboración del duelo y, desde allí, poder motorizar actividades de prevención y organización en sus comunidades.

11. Finalmente, exigir una respuesta humana y equitativa de todo el Sistema de Justicia: agentes de los cuerpos policiales y demás cuerpos de seguridad del Estado, Tribunales, Fiscales del Ministerio Público, Tribunal Supremo de Justicia y personal de las cárceles del país, llenas de presos procesados que pagan una pena sin juicio y que pueden no salir de allí con vida. Impunidad, es la palabra que lo define y torna el camino más largo, para aquellas que hacen de la justicia la reivindicación necesaria. No sigamos aceptando que nuestras prisiones sean una escuela superior de aprendizaje y reproducción de las violencias, liderizada por los llamados panes y con complicidad de representantes de los poderes públicos.

Digamos algo más sobre la violencia intrafamiliar. El sector salud juega un importante papel por su posición estratégica en la detección y atención de las personas afectadas por la

violencia intrafamiliar, especialmente en el nivel de atención primaria. Esta particularidad se debe a dos elementos: (1) por su amplia cobertura poblacional y geográfica, y (2) por la misión que cumple el sector en las políticas nacionales y regionales de desarrollo humano. Es necesario que se establezca como prioridad nacional declarar a la violencia de género, con especial énfasis en la violencia intrafamiliar y la violencia sexual, como problema de salud pública ya que ésta niega a la víctima directa y a las secundarias, la posibilidad de alcanzar el bienestar colectivo e individual, obstaculiza el desarrollo armónico de la personalidad para las nuevas generaciones y dificultad que las mujeres puedan cumplir con los compromisos para con ellas, sus familia y la sociedad como ciudadanas.

Cualquier diseño de política contra las violencias de géneros debe implicar o comenzar por la recolección de los datos de atenciones realizadas para cada zona o parroquia y en cada uno de los servicios por sexo, evitando que en los vaciados de datos en los diferentes instrumentos epidemiológicos el dato sexo desaparezca. Esto no sólo se refiere al sector salud, en todos los sistemas institucionales debe incluirse la problemática de la violencia de género en un lenguaje claro y sencillo de acuerdo a la población a la cual va dirigida. La mejor alternativa es capacitar a las personas que estarán a cargo de la ejecución a fin de que puedan adaptarla.

Un sistema fundamental a todos los niveles es el Sistema Educativo. La fuente escolar es un detector de violencia intrafamiliar desde el preescolar hasta el universitario. Por ello el personal docente debe estar preparado para orientar

los casos para su atención en los otros espacios, tanto institucionales como de la sociedad civil. Para ello es necesario la elaboración de materiales pertinentes.

Otra instancia menos visible de la institucionalidad que debe ser preparada es el Ministerio del Trabajo puesto que es necesario dar prioridad laboral a estas mujeres que viviendo en situaciones de violencia, requieren de apoyo laboral para poder independizarse. No olvidemos que la violencia de género, en su gran mayoría es intrafamiliar o sexual, y gira en espacios de confianza, que ameritan condiciones muy concretas de independencia económica para poder encontrar caminos alternos de vida.

Por último y no por ello menos importante es la capacitación permanente. Esta no es la varita mágica pero sí un elemento básico para lograr los objetivos de equidad de género y calidad de los servicios. Capacitar en lo que es la perspectiva de género que propiciamos como factor de cambio en las relaciones humanas, es fundamental para poder comprender las estrategias para prevenir atender la violencia de género y evaluar los riesgos que confrontan las mujeres, niñas, niños y ancianos/as que viene en hogares con una atmósfera de violencia. No podemos dejar de lado revisar y confrontar las actitudes y valores de los cuales somos portadores como parte de la cultura dominante de género. Para ello debemos evaluar periódicamente los programas a fin de actualizar conocimientos, estrategias y maximizar los logros.

Recordemos que las violencias contra las mujeres no sólo son directas, sino que también sufrimos de manera diferente las

violencias institucionales, especialmente las muertes dentro de los centros de salud, particularmente los de atención a las niñas, niños y adolescentes. Esto también marca la situación de duelo que vivimos en Venezuela. Y, trabajar en cualquier programa o proyecto contra la violencia de género debe dar apoyo y atención no sólo jurídica sino que, además de ella debe contextualizar lo que cada mujer nos trae para poder dar sentido a su dolor y, juntas y juntos generar soluciones alternativas a las violencias que sufrimos básicamente por ser mujeres.

5. DATOS DE CONTACTO DE ORGANISMOS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:

1. MINISTERIO PÚBLICO

Dirección: Edificio Sede del Despacho de la Fiscal General de la República, Esquinas de Misericordia a Pele El Ojo Avenida México, Caracas, Venezuela

Teléfonos: (0212) 509.72.44 / 509.74.64/ 0800-34722-00 (0800-FISCADO)

PaginaWeb: http://www.mp.gob.ve/web/guest#http://www.mp.gob.ve/banner_rotar/rotar_135.html?

Correo electrónico: ministeriopublico@mp.gob.ve

2. DIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y LA MUJER (MINISTERIO PÚBLICO)

Dirección: Avenida Lecuna, Torre Este de Parque Central, piso 1, Municipio Libertador del Distrito Capital.

Teléfonos: 0212-508.90.13

Página Web: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/303>

Correo electrónico: ministeriopublico@mp.gob.ve

3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Dirección: Centro Financiero Latino, Avenida Urdaneta, pisos del 26 al 29. La Candelaria, Distrito Capital, Venezuela.

Teléfonos: 0212-507.70.06/ 0212-507.70.13

Fax: 0212- 507.70.25,

Página Web: <http://www.defensoria.gob.ve/>

Correo electrónico: contacto@defensoria.gob.ve

4. Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Dirección: Avenida Lecuna, Parque Central, Torre Este, piso 4. Distrito Capital- Caracas, Venezuela.

Teléfonos: 0212- 597.66.28/ 0212- 597.66.20/ 0800-685.3737 (0800-MUJERES)

Página Web: <http://www.minmujer.gob.ve/>

Correo electrónico: mujeres@minmujer.gob.ve

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. San José, Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Huggins, M. (2016). *El feminicidio en Venezuela*. Caracas: CEPAZ.
- Loroux, N. (2004). *Madres en duelo*. ABADA.
- Roitman, A., Armus, M., & Swarc, N. (s.f.). El duelo por la muerte de un hijo. *Aperturas psicoanalíticas*, 12(6).
- Salazar, R. (2001). El Miedo a la Violencia y la Guachimanización. En C. B. Elsie Rosales, & C. d. Humanístico (Ed.), *Sistema Penal y Acceso a la Justicia*. Caracas, Venezuela.
- Stanko, E. A. (2009). ¿Se puede reducir el miedo a la delincuencia que tienen las mujeres? *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 1-15.

ANEXOS

Datos aportados por COFAVIC a la Encuesta al equipo Mujer, Empresa y el de Derecho (WBL por sus siglas en inglés).

El equipo de Mujer, Empresa y Derecho del grupo del Banco Mundial, realizó recopilación de datos para la publicación de su próximo informe⁶⁴ que examina las leyes y regulaciones que afectan el empleo y el emprendimiento de las mujeres. La recopilación de la información la realizan a través de cuestionarios sobre la protección de la mujer contra la violencia en la República Bolivariana de Venezuela que cubre: violencia doméstica, acoso sexual, matrimonio infantil y violación conyugal.

En fecha 1 de noviembre de 2017, **COFAVIC** contribuyó en la realización de un cuestionario con el fin de evaluar el sistema de justicia de Venezuela con respecto a los derechos de las mujeres y la violencia que viven. A continuación se especifican varias de las preguntas sobre la violencia de género en Venezuela.

64 La reciente edición del informe, Mujer, Empresa y el Derecho 2016: Alcanzando la igualdad, se publicó el 9 de septiembre de 2015. El informe extendió su cobertura a 173 economías y amplió los aspectos legales analizados en cinco de los siete indicadores legales cubiertos. Además este informe ha sido citado a nivel internacional por medios de comunicación, dando una alta exposición a nuestros expertos locales y generando más de 1000 menciones en los medios de comunicación a julio 2016. wbl.worldbank.org

1. Violencia contra las mujeres

1.1 ¿Proporciona la ley un enfoque integral para abordar el tema de la violencia contra la mujer a través de disposiciones específicas para la investigación, el enjuiciamiento y penas para los agresores y para la prevención, la protección y el apoyo a las víctimas?

En fecha 19 de marzo de 2007, se publicó en la Gaceta Oficial Nro. 38.647⁶⁵ la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual ha sido reformada en varias oportunidades, la última en fecha 25 de noviembre de 2014, bajo la Gaceta Oficial Nro. 40.548. Sin embargo esta ley, aunque crea varios tipos legales sobre los diferentes tipos de violencia de género en el país, no proporcionan los mecanismos necesarios para la investigación y la sanción posterior en el tema de la violencia contra la mujer en Venezuela.

1.2 ¿Existen leyes o medidas específicas en materia de violencia contra las mujeres en la esfera política y pública?

Si existen:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (2014)
- ✓ Ley Para la protección de las Familias, la maternidad y la paternidad (2007)
- ✓ Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1999)
- ✓ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007)

65 Cfr. Gaceta Oficial Nro. 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007. Versión digital: <http://virtual.urbe.edu/gacetas/38647.pdf>

1.3 ¿Existen leyes específicas que establecen la creación de un plan nacional / políticas sobre violencia contra las mujeres (para apoyar la implementación de la ley)?

Si existen:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 16- 32)

1.4 ¿Incluye la ley disposiciones específicas en materia de mecanismos de prevención?

Si incluye:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia. En los artículos del 16 al 20 contemplan un conjunto de políticas y programas de atención y prevención a los fines de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley.

1.5 ¿Existen directrices / protocolos para profesionales que trabajan casos de violencia contra las mujeres?

a. ¿Médicos?

No, no existe ninguna regulación al respecto.

b. ¿Policías?

No, no existe ninguna regulación al respecto.

c. ¿Funcionarios del sistema de justicia?

No, no existe ninguna regulación al respecto.

1.6 ¿Exige la ley que los profesionales que trabajan con casos de violencia contra las mujeres reciban una formación específica?

a. ¿Médicos?

Si existe:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 21.3)

b. ¿Policías?

Si existe:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 21.2)

c. ¿Jueces?

Si existe:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 21.2, 22)

1.7 Existen compromisos presupuestarios procedentes de entidades gubernamentales para la implementación de las leyes en materia de violencia contra las mujeres al:

a. ¿Establecer la obligación del gobierno de asignar un presupuesto o los fondos para la puesta en marcha de programas o actividades relevantes?

Si existe:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Art. 4.3, Disposición Transitoria Sexta).

b. ¿Asignar un presupuesto, fondos o incentivos para apoyar las organizaciones no gubernamentales en actividades en atención a la violencia contra las mujeres?

No, no existe ninguna regulación al respecto.

1.8 Por favor, añade aquí los comentarios y enlaces que considere oportunos en referencia a estas preguntas y las bases jurídicas de sus respuestas

2. Violencia doméstica

2.1 ¿Existen leyes específicas en materia de violencia doméstica? (Esta pregunta pretende demostrar si existe una ley en la que figuren disposiciones específicas sobre violencia doméstica)

No existen:

- ✓ Sin embargo se encuentra contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Art. 15.5).

2.2 De no existir una ley específica en materia de violencia doméstica. ¿Hay alguna disposición agravante por ofensas hacia el cónyuge, familiares o pareja íntima?

Si existe:

- ✓ Ciclo Actual → existe la agravante, en varios tipos penales, tales como la violencia física, sexual, entre otros. Sin embargo no está configurado como agravante genérica a todos los delitos de la ley.

2.3 ¿Incluye la legislación en materia de violencia doméstica disposiciones específicas para los siguientes casos?

a. ¿Violencia física?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las

Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 15. (4) y (5))

- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Violencia Física: Art. 15 numeral 4).

b. ¿Violencia sexual?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 15.6)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Violencia Sexual: Artículo 15 numeral 6)

c. ¿Violencia psicológica / emocional?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 15. (1) y (5))
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Violencia psicológica: Art. 15 numeral 1)

d. ¿Violencia financiera / económica?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 15. (12))
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Violencia Patrimonial y Económica: Art. 15 numeral 12)

2.4 ¿Amparan las leyes en materia de violencia domestica a las mujeres en relaciones íntimas no maritales (ya sean que convivan o no)?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 15. (5))
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Acceso carnal violento: Art. 15 numeral 7)

2.5 ¿Existen penalidades criminales claramente establecidas en la ley para casos de violencia domestica?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Cap. VI)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Arts. 33 y ss.).

2.6 ¿Ha eliminado la ley aquellas disposiciones que reducen las penas aplicables a los crímenes cometidos en nombre del denominado honor? (Para los fines de esta pregunta, los crímenes cometidos en nombre del denominado honor son actos de violencia que son cometidos de manera desproporcionada, aunque no exclusivamente contra niñas y mujeres porque los miembros de sus familias o comunidad consideran que sus comportamientos traerán deshonor a la familia o a la comunidad)

No existe:

- ✓ No se encontró ninguna regulación al respecto.

2.7 Indique si las leyes en materia de violencia domestica amparan a las siguientes personas como víctimas:

a. Cónyuges, familiares o miembros del mismo hogar?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Arts. 15.5)
- ✓ Ciclo Actual → No se encontró ninguna regulación al respecto.

b. Anteriores parejas o cónyuges

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Art. 15. (5))
- ✓ Ciclo Actual → No se encontró ninguna regulación al respecto.

2.8 ¿Existe una ley o disposición específica que tipifique explícitamente la violación matrimonial no cuantificada?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 43)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 43)

2.9 Si la respuesta 2.8 es “No” ¿Tienen las mujeres potestad legal para denunciar a su pareja o a su marido por violencia o agresión sexual?

No Aplica.

2.10 ¿Ha eliminado la ley aquellas disposiciones que eximan al autor del delito de cargos por violación si este se casa con la víctima después de cometer dicho delito?

Si ha eliminado:

- ✓ Ciclo Anterior → no se encontró ninguna regulación al respecto
- ✓ Ciclo Actual → se suprimió el artículo 393 del Código Penal que contemplaba dicha eximente, según lo establecido en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5768 de fecha 13 de abril de 2005.

2.11 ¿Cuál es la edad mínima reconocida por la ley para el matrimonio de los siguientes:

a. Niños

- ✓ Ciclo Anterior → 18 años (Arts. 18 y 59 del Código Civil Venezolano)
- ✓ Ciclo Actual → 18 años (Art. 18 del Código Civil Venezolano)

b. Niñas

- ✓ Ciclo Anterior → 18 años (Arts. 18 y 59 del Código Civil Venezolano)
- ✓ Ciclo Actual → 18 años (Art. 18 del Código Civil Venezolano)

2.12 ¿Existen excepciones a la edad legal para contraer matrimonio? De existir, por favor indique

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Código Civil Venezolano (Arts. 46 y 59 – 65)
- ✓ Ciclo Actual → Sentencia N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de Octubre de 2014.

2.13 Si la respuesta a la pregunta 2.12 es Sí. ¿Cuál es la edad mínima para contraer matrimonio con el consentimiento de los padres?

a. Niños

- ✓ 16 años (Sentencia N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de Octubre de 2014)

b. Niñas

- ✓ 16 años (Sentencia N° 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de Octubre de 2014)

2.14 Si la respuesta a la pregunta 2.12 es Si. ¿Cuál es la edad mínima para contraer matrimonio con autorización judicial?

No aplica

2.15 ¿Es el matrimonio previo a la edad legal nulo o prohibido?

Si, se considera nulo:

- ✓ Ciclo Anterior → Código Civil Venezolano (Art. 117)

- ✓ Ciclo Actual → Es anulable según el artículo 117 del Código Civil Venezolano, salvo las excepciones establecidas en el artículo 120.

2.16 ¿Existen penalidades para casos de matrimonios infantiles o precoces?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Código Civil Venezolano (Art. 133)
- ✓ Ciclo Actual → Código Civil Venezolano (Art. 133)

2.17 ¿Existen una ley específica o una medida que criminalice matrimonios forzados?

No existe ninguna regulación al respecto.

2.18 Por favor, añade aquí los comentarios y enlaces que considere oportunos en referencia a estas preguntas y las bases jurídicas de sus respuestas.

- ✓ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/170070-1353-161014-2014-10-0161.HTMLb>

3. Acoso u Hostigamiento sexual

3.1 ¿Existen leyes específicas en materia de acoso u hostigamiento sexual? (Esta pregunta pretende mostrar si existe una ley en la que figuren disposiciones específicas sobre acoso u hostigamiento sexual).

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 15. (10)) y Ley Orgánica del Trabajo (Art. 165).
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Art. 15.2; 15.10) y Ley Orgánica del Trabajo (Art. 165).

3.2 Indique si existen leyes en materia de acoso u hostigamiento sexual cuando ocurre en los siguientes lugares:

a. ¿Empleo / Entorno Laboral?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 15.(10) y 48) y Ley Orgánica del Trabajo (Art. 165).
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 15.2; 15.10; 40 y 48) y Ley Orgánica del Trabajo (Art. 165).

b. ¿Educación / Escuelas?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 15. (10) y 48).
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 15.10 y 40)

c. ¿Espacios públicos? Incluyendo medios de transporte

No, no se encontró ninguna regulación al respecto.

3.3 ¿Existen leyes en materia de acoso u hostigamiento sexual en el deporte?

No, no se encontró ninguna regulación al respecto.

3.4 ¿Existen leyes en materia de acoso cibernético o acecho cibernético?

No, no se encontró ninguna regulación al respecto.

Indique si la ley establece lo siguiente:

3.5 ¿Sanciones penales por acoso u hostigamiento sexual?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 48)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 48)

3.6 ¿Sanciones penales por acoso u hostigamiento sexual en el trabajo?

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 48)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 48)

3.7 ¿Remedios civiles para casos de acoso u hostigamiento sexual?

Ej. Compensación económica a las víctimas por daño.

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 63)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 63).

3.8 ¿Remedios civiles para casos de acoso u hostigamiento sexual en el empleo? Ej. Compensación a las víctimas por el tiempo de trabajo perdido.

Si existen:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 63)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Art. 63)

4. Servicios para víctimas de violencia

4.1 ¿Existe un tribunal o procedimiento especializado para casos de violencia domestica?

Si existe:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia (Cap. IX, Secs. 4 y 6)
- ✓ Ciclo Actual → Existen Tribunales de Violencia contra la mujer, creados de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida

libre de violencia. El procedimiento está establecido en el mismo texto normativo en el artículo 70 y ss.

4.2 ¿Garantiza la ley el acceso a la asistencia legal / jurídica?

Si la garantiza:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia.

4.3 Si la respuesta 4.2 es No. ¿Hay oficinas de fiscalía o defensoría pública para casos de violencia domestica? – Si la respuesta es Sí, cite o describa brevemente.

Si existe:

- ✓ El Ministerio Público posee una Dirección para la defensa de la Mujer. A esta dirección se encuentran adscritas tres (03) Fiscalías Nacionales y cincuenta (50) Fiscalías con competencia en materia para la defensa de la mujer en 10 estados.

4.4 ¿Existen estaciones de policía, unidades o agentes especializados para manejar casos de violencia contra las mujeres?

Si existen:

- ✓ Formalmente la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 26 contempla la formación de los funcionarios para garantizar el adecuado trato a las víctimas.

4.5 ¿Garantiza la ley el acceso a refugios o alojamiento alternativo?

Si lo garantiza:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Arts. 20.4; 32 y 87.2)

4.6 Si la respuesta a la pregunta 4.5 es No. ¿Existen refugios o alojamientos alternativos para las víctimas de violencia domestica?

No Aplica.

4.7 Si la respuesta a la pregunta 4.5 y/o 4.6 es Si, es proporcionado o subvencionado por:

a. ¿El gobierno?

- ✓ Si bajo la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 32: sobre el Presupuesto de la Nación. Sin embargo, en este documento no puede verificarse la disposición efectiva de un fondo a tal fin.

b. ¿ONG (s) Donante (s)?

- ✓ No se encontró ninguna regulación al respecto.

4.8 ¿Existe algún teléfono de ayuda para las mujeres víctimas de violencia que requieran asesoramiento y apoyo? (Esta pregunta pretende mostrar si existe una línea telefónica nacional o centralizada con la que las victimas / supervivientes de violencia puedan obtener ayuda telefónica 24 horas al día de forma gratuita, incluyendo a ser referidas a otros servicios)

Si existe:

- ✓ El servicio "Llama al 0-800-mujeres; 0-800-6853737 ó *112 (Movilnet) Servicio telefónico confidencial, es una línea de atención telefónica inmediata, directa y nacional, que proporciona ayuda psicológica y legal a mujeres y familiares, que estén viviendo algún tipo de violencia de familia. Su horario de atención es de lunes a domingo de 7:00 AM a 7:00 PM. Actualmente se está trabajando para ampliar el servicio de atención a 24 horas⁶⁶.

4.9 Si la respuesta a la 4.8 es Si, es manejado por:

- a. ¿El Gobierno?
- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Art. 19 y 20.3)
- b. ¿ONG (s) Donante (s)?

4.10 Indique si existen servicios sociales dedicados a la asistencia de mujeres víctimas de la violencia en lo siguiente:

- a. Apoyo Económico
- ✓ No se encontró ninguna regulación al respecto
- b. Otros (por favor describa)
- ✓ Formalmente, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia contempla un conjunto de planes y programas de distinta índole (sensibilización, adiestramiento, abrigo, comunicacionales, entre otras), para atender a mujeres víctimas de violencia.

66 http://www.minmujer.gob.ve/inamujer/index.php?option=com_content&view=article&id=24&Itemid=24

5. Preguntas sobre órdenes de protección

5.1 ¿Puede una víctima de violencia domestica obtener una orden de protección?

Si puede:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (Art. 87)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia contempla desde el artículo 87 al 92, dos (02) tipos de medidas a saber: unas medidas de seguridad de carácter preventivo y unas medidas cautelares para el proceso.

5.2 Si la respuesta a 5.1 es Si. Indique si las órdenes de protección estipulan alguna de las siguientes medidas:

a. Desalojo del agresor del domicilio:

Si estipula:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia (Art. 87.3)
 - ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia (Art. 87.3)
- b. Prohibición de contacto con la víctima o alejamiento físico de la víctima con una distancia determinada

Si estipula:

- ✓ Ciclo Anterior → Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia (Art. 87.5 y .6)
- ✓ Ciclo Actual → Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia (Art. 87.5)

5.3 Si la respuesta a 5.1 es Si, indique si las órdenes de protección estipulan algunas de las siguientes medidas:

a. Custodia de los hijos

Si estipula:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia (Art. 87.2 y 87.13)

b. Remedios financieros / monetarios

Si estipula:

- ✓ Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia (Art. 87.11)

5.4 ¿Existen penalidades criminales claramente establecidas en la ley por la violación o incumplimiento de las órdenes de protección?

No existe ninguna regulación al respecto.

5.5 ¿Puede una víctima de violencia domestica obtener un orden de protección de emergencia (EPO)?

Si puede:

- ✓ Aunque no se encuentran regulados como Orden de Protección de Emergencia, la ley contempla unas medidas de carácter preventivo, para evitar un daño inminente, llamados medidas de protección y seguridad. Esto se encuentra regulado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujeres a una vida libre de violencia en su artículo 87.

6. Jurisprudencia, reformas y legislación pendiente.

6.1 ¿Se han resuelto casos a nivel judicial a partir del 30 de abril de 2015, ya sea impugnando legislación vigente o atendiendo lagunas en las leyes vigentes, en lo concerniente a los temas cubiertos por esta encuesta?

No, no se han resueltos casos a nivel judicial.

6.2 En caso que la respuesta es Sí, describa en detalle y, en la medida de lo posible provea el link o adjunte una copia de cualquier resolución o decisión judicial relevante.

No aplica.

6.3 ¿Se ha llevado a cabo alguna reforma en las leyes y regulaciones relacionadas con esta encuesta a partir del 30 de abril de 2015?

No, no se han realizado ningún tipo de reforma a las leyes y regulaciones sobre la Violencia contra la Mujer.

6.4 En caso que la respuesta es Sí, describa con detalle y, en la medida de lo posible adjunte una copia de la nueva legislación o regulación.

No aplica.

6.5 ¿Existe en la actualidad algún proyecto de ley o regulación referente a esta sección que se encuentre en proceso legislativo o pendiente de aprobación desde el 30 de abril de 2015? La respuesta será Si, en el caso de que el órgano legislativo este sometiendo a dicha ley, regulación o reforman a un procedimiento legislativo conducente a su promulgación.

No, no existe en la actualidad algún proyecto de ley sobre la violencia contra la mujer.

6.6 En caso que la respuesta es Sí, describa con detalle y en la medida de lo posible, adjunte una copia del proyecto de ley o regulación.

No aplica.

